91.



P O R

LA CIVDAD DE PATI, QVINTA en Autoridad, Importancia, y Fuerças del Reyno de Sicilia. Y Quinta Voz en ſus Cortes.

C O N

D. Aſcànio Anſalon, del Conſejo de V. Mageſtad, en el Supremo de Italia, Regente Prouincial de aquel Reyno y Duque de la Montaña Real.

S O B R E

LA RESCISION DEL CONTRATO, Y NVLIDAD de la venta, que le ha ſido hecha por ſu Mageſtad, de eſta ſu Ciudad, y ſus terminos, y proprieᵭades.



L.digna vox 4. C. de legibus, lib. 1.

Digna vox est in Maiestate regnantis; legibus aligatum se Principem profiteri.

Fines publicos à priuatis personis possideri non oportet, l. si legatum, §. fines publicos, ff. de operibus publicis.



S. FEBRONIA PACTENSIS, VIRGO, ET MARTIR.

Señor



LA MAGNANIMA Ciudad de Pati, Titulo, que le grangeò el valor de ſus hijos en la guerra con Carlos el Primero, de la Caſa de Andegauia, y Rey de Napoles (deſconſolada al preſente quanto es poſsible ſignificarſe) llega à los pies de V. Mageſtad, por la perſona de D. Antonino Mangelarde, Canonigo en ſu Igleſia Cathedral, y Diputado para eſte negocio, con ſu poder baſtante. Y dize.

2 Que à ſu noticia ha llegado, la Cedula Real, y preuilegio, deſpachado por el Supremo Conſejo de Italia en fauor de Don Aſcanio Anſalon, vno de ſus Regentes, que ſe intitula, Duque de la Montaña, en 25. de Setiembre de 1655. Por el qual, menoſpreciados los innumerables ſeruicios con que deſde ſu fundacion ha grangeado la ſuma eſtimacion que los ſeñores Reyes anteceſſores de V. Mageſtad, en guerra, y paz, de ella han hecho; y las proprias conueniencias de ſu Regalia, y Patrimonio: corta, y ſepara de èl, caſi abſolutamente, con perpetua alienacion, las pieças, y propriedades ſiguentes.

3 La Ciudad de Pati, Suplicante. Su territorio, y mar, Secretias, Aduanas, vaſſallaje, murallas, miembros, y pertinencias.

El Caſal de los Sorrentinos, y ſu vaſſallaje.

Fundamentos juridicos.

Num. 1.

Dedit vrbi Pactenſi, cognomẽ Magnanima, Fredericus Rex Siciliæ in bello contra Ludouicum Regem Neapolytanum, cuius partes fœliciter adiubit, & à ſuis finibus terreſtri, ac naualí prælio fortiter expullit, facellus. Decada vndecima, Hiſtoria Siciliæ, fol. mihi 256. Rochus Pirrus in lib. Epiſcopatuũ Siciliæ, cap. 5. notitia 4. Eccleſia Pactenſis, fol. 389. vbi præuilegium inſeruit, datum vrbi Meſſinẽſi, anno 1315. Quod proſperis auſpicijs, vſque ad hodiernum diem conſeruauit. Licèt præsẽti caſu lãgueat. Et ferè merore cõfecta quaſi deſolata exiſtat,

Num. 2.

Obſequia enim, & ſeruitia, quæ ſupremis Principibus, à populis præſtãtur eius ſunt natura, vt perpetuam erga eos mereantur ſatisfactionem Itẽ ipſam, & pro illo ſeruitio & facto, remunerationem acceptam, perpetuã eſſe debere. Reſoluit Palacios Rubios in repetit. rubric. de donation. num. 50. vbi ait: Si Princeps ex facto vrbis aliquã in Regno auxit, & res cõceſſa commenſurata fuit ſeruitio, in perpetuum obſeruari debet. Et aliter faciens committit dolum; nam munera obtenta in ſeruitij, & obſequij exhibiti gratia, & priuilegia in eius compenſationem conceſſa tranſeunt

in vim contractus irreuocabilis, & eisdem debet conditionibus mensurari. Baldus *in l. si cum mihi, ff. de dolo. Pelaez de maioratibus, 1. part. q. 26. numer. 6. Tiraquellus in l. si vnquam, verbo, Donatione, num. 42. C. de reuocandis donationibus cum multis, l. vt virtutum, C. de statuis, & imaginibus. l. 5. titul. 16. partit. 3. Nihil enim regia celsitudini magis proprium, & conueniens est quam liberalitas, & vt benemerentibus bene faciat.* Ioannes *de amic in cons. 101. num 6. Curt. Iunior cons. 68. vol. 3. num 180.*

Num. 3. vsque ad 13.

Con titulo de compra van tambien paliadas mercedes inmensas, y dañosas, cuyo efecto seria destruycion de vn Reyno: *y esta capa de falaces contratos, ocassiona muchas vezes daños maiores contra la hazienda, y Patrimonio Real, que pudieran las mercedes, por excessiuas que fueran: pues algun titulo, ò seruicio auia de motiuarlas. Y reconociendo este incõueniente, le preuinieron los Catolicos Reyes Fernando, y Isabel!, honra, y gloria de Españoles in l. 17. tit. 10. lib. 5.* Recopil. *por estas palabras: Lo que se comprò por pequeños precios, puedese quitar, si los que lo compraron son muy bien entregados con ganancia conocida de lo que dieron por ello. Y el señor Rey D. Alõso el Sabio, l. 56. tit. 5. partit. 5. intitulado, De las vendidas, y compras; ibi: Otro si dezimos, que se puede desfazer la ven-*

Las tierras del Comunelo, ỹ todo lo que oy possee la Regia Corte en su territorio, y Casales.

El ius luendi de la Montaña Real, cõ su fego, aliàs termino redondo llamado la Roca.

El ius redimendi de la Secrecia de Pati.

El ius fabricandi en el Tindaro.

El ius del tanteo, que no pueda intentarse por la Ciudad.

El ius reintegrandi, & reiuendicandi de qualquier parte de las Regalias de los territorios de la Ciudad Suplicante, sus Casales, y sus tierras.

Reseruando a V. Magestad solo el su premo dominio como a Rey de Sicilia.

Quatrocientas onças de renta al año en las Tandas que llaman Regias, que pagan la ciudad, sus tierras, y Casales, con prelacion en la cobrança á la Regia Corte.

Las gauelas de la extracciõ de los frutos del Reyno por aquella marina para fuera del, como de açucares, queso, yeguas, cauallos, atun, y demas cosas saladas, y de vino para el Reyno.

El ius luendi que tiene la Regia Corte de rescatar qualesquier efectos, gabelas, jurisdiciònes, y otras que se huuieren vsurpado injustamente, ò por otro modo enagenado, y tocassen al Fisco, subrogando en su lugar al Duque, para que èl pueda hazerlo.

La licencia de poder fabricar en el territorio de la Ciudad: y lo que es mas, vezino a su Fuerte, que defiènde la marina.

El mero, y mixto imperio en amplissi-

ſima forma, con el conocimiento ciuil de las cauſas, y de todos los delitos, ſin excepcion de alguno. Con primero, ſegundo, y tercero juyzio; etiã cõtra tranſeũtes, & cõtra ciues alibi delinquẽtes; y por qualquier genero de delito, aũq̃ fueſſe cometido en preſencia del Virrey, *y de los enormiſsimos. Con poteſtad de beneficiar las penas, reduzirlas, y comutarlas à pecuniarias, y hazer deſpues gracia dellas, y otras ampliaciones en eſte, y los demas generos, haſta aqui no penſadas.*

Que el Duque *Regente*, y ſus ſuceſſores ſe entiendan eligidos perpetuamẽte Vicarios generales en la Ciudad, y ſus tierras, y Caſales. Aſsi para las coſas de guerra, como de juſticia, y de Eſtado, y que no ſe pueda intentar el grauamẽ, ni interponer apelacion de lo que obraren haſta ſer fenecidos los tres juyzios.

Que deſpues del gran Almirante del Reyno, èl, y ſus ſuceſſores ayan de nombrar los Oficiales de la muralla, y vicemuralla de aquella marina, con las miſmas preeminencias de Gran Almirante, y le toquen ſus confiſcaciones, quintos, honores, conocimiento de cauſas. Con la clauſula abdicatiua, tu ſolus, & nemo alius, etiam en los delitos que ſe cometieron ratione officij, & ſub eius prætextu.

Que ſe le ayan de dar deſpachos de tres Titulos. Vno de Principe ſobre la Ciudad Suplicante.

Otro de Marques, ſobre los Sorrentinos. Otro de Conde ſobre lo que fabricare en la tierra del Tindaro, que ambas ſon de ſu territorio.

Que aya de tener dos votos en el Par

 la-

vendida que fue fecha por menos de la meitad del derecho precio que pudiera valer en la ſazon que la fizieron, vbi gloſ. textus formalis in l. 2. C. de reſcindenda venditione, l. ſi voluntate eodem titul. cap. cum dilecti, & c. cum cauſa de emptione, & vendit. l. 4. tit. 1. libr. 5. Regalis *ordinamenti, cum multis.*

Nã præcipua conſolatio ſubditorũ in eo ſpecialitèr, ne Princeps prodiga manu, Regium *Erarium, Regni proprietates, vaſſallorũ vrbiũ, & popullorũ ſubſtantiã diſipet, Sanctus Iſidorus lib. 3. de ſummo bono, c 14. cuius hæc ſunt verba, magnũ ſcellus eſt rem pauperum præſtare diuitibus, & de ſumptibus inopum adquirere fauores potentium, arenti terræ, aquã tollere, & flumina, quæ non indigent irrigare; y Caſsiodoro lib. 2. refiere las palabras del Rey Teodorico, reprehẽdiendo ſemejantes alienaciones, y ſuperfluas mercedes, quæ ſic ſe habent. Nefas eſt enim, vt in alios vſus tranſeant, quæ ſibi ſubtracta non immerito Roma ſuſpirat, Y aſsi clama la Ciudad de Pati, proteſtando ſu agrauio: Nam læſus animus vociferatione paſcitur, dictus Caſsiodorus libr. 6. epiſtola 27. El Principe no ha de quitar para dar; ni es liberal, el que deſnudando à muchos, viſte à vno, Plinius in panegir. Nihil largiatur Princeps, dum nihil auferat, Cicero lib. 1. de officijs. Et vnius compendiũ multorum non debet eſſe diſpendium Y por eſta razon los Emperadores Theodoſio, y Valentiniano, auiendo*

de

de juntar algunas cantidades para socorro de sus Exercitos, que excediã la facultad de sus rentas anuales: Et si præmebat necessitas, & causa publica vrgebat, no vendieron las possessiones del Reyno, ni piеças principales de su Corona, text. in l. 1. C. de locationibus prædiorũ. Y de aqui lo tomò el señor Rey D. Alonso, que llamò Castilla el Sabio, l. 18. tit. 5. part. 2. vsãdo de palabras que no deben menospreciarse.

Num. 14.

Quoniam non ambigitur demania Ciuitatibus (vt in Patensi verificatum concessa) propter benemerita, & seruitia exhibita, erga supræmos earum Principes fuisse. & similis cõcessio cum transeat, vt in effectu transit in contractum, irreuocabilis est, l. Atilius Regulus, ff. de donationibus, Bart. *in l. omnes populi de iustit. & iure, & in l. si ita stipulatus, ff. de verborum obligationib. Baldus in l. qui se patris, C. vnde liberi, Calcaneus in cons. 52. num. 17. Natta consil. 511. Aretinus in c. nouit de iudicijs Peregrinus de iure fisci, lib. 1 §. hactenus diseruimus, num. 18. vers. Intelligo.* Regens *Tapia in decis. 6 supræmi Italiæ Senatus, cum multis ex quibus aliquos infra referemus. Et specialissimè decissum extat demania alienari non posse vlla necesitate vrgẽte, nec causa publica stante, authoritate Isernia, c. 1. §. nec dominus de prohibita feudorum alienatione. Federicus num. 4 & seqq. eodem tit. Sesse in decision. Aragonia 36. Schander de feu-*

lamento, ò Cortes. Y si la Ciudad se diuidiere de la tierra (que tambien queda à su eleccion) tenga tres.

Que pueda criar todos los Oficiales ansi vendibles, como no vendibles, y los del Sindicato, y vista de quentas.

Y que à estos los pague la Regia Corte los salarios que oy les paga.

Y que a costa de el Patrimonio Real se reparassẽ las murallas de todo lo que parezca necessario a su defensa.

Que se le dà potestad para destinar Comissarios, y Delegados en la Ciudad, y sus tierras, con inhibiciõ de los Regios Tribunales en todas las causas ciuiles, y criminales, pendientes, y que sucedierẽ adelãte, por mas preuilegiadas que seã.

Con expressa derogacion de la ley vnica, C. quando Imperator inter pupillum, & viduam, y de el preuilegio que tiene la Regia Corte de la continencia de las causas.

Que se le dà preuilegio, deque no pueda ir a la Ciudad, sus tierras, ni Casales ningun otro Vicario General, Capitan de armas a guerra, Capitan de armas ordinario del Valle, ni extraordinario, ni otro Delegado, ò Comissario de los Regios Tribunales, ni aun por transito. Y si sucediere necessidad, en que no pueda escusarse, no seã obligados a darles mas que casas yermas.

Que no tenga obligacion a dar alojamiento, ni aun de vn transito a la Infanteria Española, ò Italiana, ni a otra Milicia.

La libertad de la angaria, hoc est, de no contribuir en ningun genero de gabelas el Duque, ni sus sucessores.

El

El honor del secreto de Pati, con titulo de Regio Depositario.

El vtil de los Espolios del Obispo que muriere, y de las Abadias cerca de Pati.

La potestad de imponer nueua Aduana

La potestad de proceder ex abrupto sin letras de potestad.

La potestad del zagato, ò monopolio, hoc est, facultad de poner estanco en las mercaderias comestibles, y de todo genero, con facultad de poder negociar con los vassallos, èl solo

Con prohibicion a la Ciudad de poder proclamar a su libertad, ni intentar la restauracion de el Demanio Regio en que se halla ante V. Magestad, ni sus Virreyes, imponiendo penas grauissimas a los Ministros que refirieren sus memoriales, ni intentaren la contrauenciõ en todo, ò parte de lo referido, y de quiniẽtos ducados de multa cada vez.

La facultad de imponer gauelas.

El reduzir las ventas de todas las vituallas comestibles, y potables, y lo demas consistente en peso, y medida, à sola su persona, y quien le representare. Con prohibicion expressa a los demas de poder hazerlas sin licencia de èl, ò de el Arrendador de su estanque.

Confessando V. Magestad, que este contrato, y concessiones onerosa, y no vendicion simple.

Y que lo demas que huuiere, y pareciere excessiuo, se le cõcede en premio de los seruicios del Duque Regente, y sus predecessores; aũque no señala quales son, y fueron distintamente, como debia.

4 Y remata diziendo V. Magestad, q̃ n le

feudis, part. 1. num. 28. Regens Tapia in decis. 5. suprami Italia Senatus, Capicius Galeotus decis. 166. numer. 40. & 41. & num. 54. ad 55. Regens Ponte in cons. 15. lib. 2. Madicis consil. 118. Regius Consiliarius Regni Neapolitani, Andraas de Georgio alleg. 15. Paschalius de viribus patria potestatis, c. 1. p. 1. Nesizanus cons. 12. Ramonius cons. 24. Scipio Theodorus allegat. 10.

Num. 15. vsque ad 19.

Pati Ciuitatis munita, & si tu periculoso locata alienari non debet, pracipuè cum bellum vrget cõtra Gallos Anglos Turcas, & Afros, & ferè omnes mundi nationes qui tuam. O Rex Maximè inuident, & persequuntur Magnitudinem terra, marique opugnant, & timeri potest per eã introductio gentiũ, nauium, & armorũ eius maritima loca bastãtiũ in damnum siculi Regni totius, & Catholica Maiestatis tua, quam inuasionem (si euenisset) vt accidere solet) priuatus aques minimè resistet, quod in intuens Imperator in d. l. si legatum, §. fines publicos, ff. de operibus publicis illã, certã, tutã, & verissimam eduxit conclusionem, scilicet, Regi, & Respublica oportere, fines publicos, & pracipuè munitos à priuatis personis non possideri, Igneus in l. donationes quas, numer. 4 C. de donationibus inter virum, & vxorem gratus in cons. 347. num. 11. vers. Accede quoque, Mendellus cõsil. 426. num. 36. vers. Octauo, libr. 5. text. in l. quicumque, vbi Lucas de

Pen-

Penna, C. de fundis limitatrofijs, libr. 10. Capicius Galeotus in tractatu de Principis potestate, nu. 337. & 356. Rex enim vassallos alienando facit contra suam, & publicam vtilitatē, & nouo gentium iure, captiuitatē in pace inducit contra subditos viuentes sub bona fide, & pace regnantis, quos tueri tenetur. Libertas enim est lumen vitæ seruitus verò mortis imago, & simili alienatione leddunlur simul bona, & persona. Quod vitari debet à Principe iustissimo, c. nūmc: duo 13. distinct. Antonius Gomez in ad l. 80. Tauri, numer. 75. fol. 315. circa finem. Seneca in Troade, actu 4. & in febri de, actu etiam 4. Andr. de Isern. § omnibus, vers. Et vt fidelitas, C. de probibita feudorum alienatione. l. Imperialis, ff. de probibita feudorum alienatione, ibi: Imperialis venuolentiæ proprium esse iudicamus commoda subiectorū inuestigare, & eorum alamitatibus diligenti cura mederi.

Latè Rochus Pirrus in tractatu Episcopatum siculi Regni, notitia 4. Ecclesia Cathedralis Pactensis, ex folio 365. vsque ad 420. vbi innumera preuilegia Regum Siciliæ in eius Ecclesiæ, vrbis, & habitatorum fauorem colata ob merita, & facta Egregia eorum inseruit, & licèt relatu prolixa, sed visu dignissima inuenies.

Magister Facellus Dominicanus Illustrissimus Regni siculi compēdiarius, decada 1. c. 6. fol. 4. vbi de nobilissima Pactensi vrbe, & eius finibus, eleganter diseruit.

Stra-

se obliga con toda su hazienda, y Patrimonio Real a la euiccion, y saneamiento de las cosas vendidas. Y en caso que la compra, y venta en algun tiempo se anulen, ò rescindā, pagarle el precio de las cosas vendidas, y concedidas, segun su justo valor.

La libertad perpetua, y vniuersal de no pagar tributos en ningun tiempo, el ni sus sucessores.

5 Y por todo este numero infinito de tierras, mar, Ciudad de tanto lustre, y habitadores, Cassales, territorios, potestades, honores, y preeminencias, rentas, y vtilidades, de las quales se pondran algunas adelante.

6 Parece q̄ se ha pactado el precio de 71ꝟ20. escudos, de los quales deducidos 20ꝟ20. escudos, q̄ se han de pagar a D. Nicolas Bufalo, por reluicion de la tierra de Mōtaña Real. Y otros 20ꝟ. escudos por el precio del principal, á cinco por 100. de las quatrocientas onças de tandas de renta al año. Quedā liquidos del precio de dichos 71ꝟ20. escudos para V. Magestad. 31ꝟ. escudos.

COsa indigna, y cātidad pequeña para la pieça menor que comprehende el contrato referido. Y si es materia digna de la atencion particular de V. Magestad, por sus consequencias: Verasse en el discurso siguiente.

7 DOs generos comprehende la concession, ò vendicion otorgada por V. Magestad. El primero, por su naturaleza inestimable, como es la facultad que se da al Duque, de diuidir a su arbitrio, la vnion de la Ciudad Suplicante, y sus Cassales de los Sorrentinos, y el Tindaro,

dato,cõ ſus tierras,y vaſſallaje, forman do tres Eſtados de porſi,de Principe,Cõde,y Marques, ſobre el de Duque de la Mõtaña Real, en cuya poſſeſsion ſe halla, auiẽdola cõprado, y deſvnido de la Ciudad,cuya era,contra ſu voluntad,y en precio baxiſsimo, ocaſionando la enemiſtad capital, contraida por eſta cauſa con la Ciudad,en cuyos terminos ſe ha entrado(ſegun ſe pretende por ſus habitadores)mas de lo juſto;de que ſe le ſigue la vtilidad,y autoridad q̃ dexa cõſiderarſe,y mas con la calidad de poder venderlos,deſvnirlos,ò aumentarlos.

8 La facultad,concedida, para no alhojar ſoldados de V. Mageſtad, ni aun de tranſito.

Para no admitir Delegados, ni Comiſſarios de V.Mageſtad,de ſus Virreyes,ni Regios Tribunales.

Para ſer perpetuo Depoſitario de todo lo que tocare a la Regia Corte.

Para los Eſpolios del Obiſpo en ſede vacante.

Y de las Abadias vezinas a la Ciudad Suplicante.

De quatro votos en el Parlamento.

De el oficio de gran Almirante,y Vicealmirante,con ſu juriſdicion abdicatiua.

Y pertinencias de quintos, y reſultas de naufragios.

De la clauſula onoroſa adiecta a la vendicion..

La poteſtad de deſtinar Comiſſarios y Delegados para todas las cauſas, en ciuil,y criminal.

El Vicariato general de aquellas tierras,para todas las materias de guerra,y paz.

Strabo lib.5.cap.6 Plinius maior lib.3 cap 5.in Deſcriptione Siciliæ, Zizero in verrem declamatione 6. Autographus in tabul. Pactēſi,fol. 15.& dictus ſacellus in Regno Federici 1. referēs. Belageſta cũ Ludouico 1. Neapolit. Rege, ex ſanguine Vngarica. multa inſignia huic Ciuitatis validiſsima applicuit.

Antonio de Herrera en las guerras de Italia, cap.5. Zurita en ſus annales tit.9 en la vida del Rey don Alōſo de Aragon,primer Conquiſtador de Napoles,y los demas que han eſcrito deſpues dèl en las materias de aquel Reyno.

Num.20.vſque ad 25.

Deue el Principe velar ſobre el aumento de ſus tierras, procurando no ſe yermen, ni eſtraguen. Dixolo el Señor Rey don Alonſo, leg. 3. titul. 11. partit. 2. por eſtas palabras: Acucioſo debe ſer el Rey en guardar ſus tierras de manera que non ſe yermen las Villas, ni los otros lugares, nin ſe derriben los muros por mala guarda. Y mas abaxo en la miſma ley: El Rey, que deſta guiſa tuuiere honrada, è guardada ſu tierra, ſeran èl,y los q̃ hi viuieren honrados,y ricos, & l. 1. titul. 11. partit. 2. dize: Codiciando, que ſea bien poblada, & authentic. de mandatis Principum, §. deindè, collat. 3. ſic ait: Nõ ſolum curauis de erario, ſed etiam de vbertate neceſſariorum, & portuũ, & operum Ciuitatis diligentiam habebis, & Ariſtotel. in libr. 1. de formation. Reipublicæ, ait: Secunda, & huic

C Con

huic proxima eſt vrbanarum rerũ cura, tam communiũ, quàm priuatarum, vt cum decenti ornatu ediſſicia, muri, turres, fortalicia, portus, bia, & colapſa reficiantur: quia ſicut refert Caſiodorus lib. 4. epiſt. 30. Rex gotorum Theodoricus, ita vni ex miniſtris ſuis ſcripſit. Nam facilis eſt ediſſiciorum ruina, incolarum ſubſtracta Cuſtodia. Y eſta preuidencia, ò prouidencia, que de ambos modos la llamò Ariſtotel. capit. 8. Politica, con eſtas palabras: Nec cuiuſnis hominis eſt, ſed ciuili inteligentia præditi, malũ quod eſſicitur in principio cognoſcere: y Platon libr. 6. de ſapientiæ, ait: Ciuilis facultas ciuitatis, & gentium commune bonum conectans: y V. Mageſtad, y ſus Conſejos, y confidentes Miniſtros, en ley de buenos, deuen anteuer el daño irreparable, l. ſancimus, C. de Conſulibus, lib. 12. ibi: *Nequid tale in partem temporis eueniat, & ſine legibus inueniatur, ideò nouis hæc viſa ſunt ſancienda: y el Señor Rey don Alonſo expreſſamente, l. 5. titul. 9. partit.* 2. ibi: *E tales deuen ſer los Conſejeros del Rey, que muy del ueñe ſepan catar las coſas.*

Solo el amago de la enagenacion de la Ciudad de Pati: ſola la imaginacion de que el Duque puede llegar a dominar los habitadores della, y caer del grado honoroſo en que ſe hallan, ſiendo vaſſallos ſolo de V. Mageſtad, la ha trocado de lo que antes era: de modo que ſiendo el aliuio de las de ſu comarca, oy ſolo oſtenta ne-

ceſ-

Con todas las preheminencias, y eχempciones que V. Mageſtad puede cõcederle, y ſus Virreyes, y Tribunal de el Patrimonio en ſu nombre.

La ſeruidumbre impueſta a la Ciudad, de no poder quexarſe, ni tentar el grauamen, con la pena pueſta a los Miniſtros Regios, de 200. onças de plata, moneda Siciliana, ſi refirierẽ ſus memoriales, ni proclamas a ſu libertad, y al Regio Demanio, de que ſiempre han gozado.

Las facultades de imponer gauelas.

Y de hazer nueua Aduana.

Decomutar las penas de los delitos, y hazer gracia de ellas.

De la remiſsion de ſus vaſſallos, y ſubditos en qualquier cauſa, ò delito alibi commiſſo, aũq ſea de los enormiſsimos

Y otras ampliaciones de eſte genero.

Y a ſe vè, que para ellas no pudiera auer igual eſtimacion, y quanto ſe apartan de lo juſto, y poſsible. Y que ſolo parecen premeditadas para formar vn abſoluto dominio, y vna violenta opreſſion de aquellos pobres Ciudadanos, a quien no faltarà, ni la reſoluciõ, ni el animo para deſpoblar la tierra, deſamparando ſu patria, y poſſeſsiones, por no trocar el dominio ſuaue de V. Mageſtad con el rigido, è intolerable de Barones, y en eſpecial del Duque, con quien tienen declaradas enemiſtades, por la contradicion que le hizieron en la compra de la Montaña, tierra ſuya, y auerſe dicho, que la de la Ciudad Suplicante, ſolo miraua a conſeguir mas por entero ſu vengança.

10 El ſegundo genero de las coſas cõ

te-

tenidas en el Priuilegio, que por su naturaleza pueden valuarse, descubre manifiestamente, no solo la lesion vltra dimidiam, que bastaua para la rescision de el contrato, si no otra de calidad extraordinaria, y que passando los limites de ciuil, y intolerable, se arrima a especie de dolo; y tal, que la Ciudad ignora el nõbre que ha de darle.

11 Porq̃ en la mas baxa estimaciõ que puede hazerse, conforme a la costũbre de aquel Reyno, el ius luendi, que goza la Ciudad sobre su Mõtaña, y Casal, vale 1315. onças. de la moneda Siciliana.

El fego, hoc est, termino redondo del comunelo, vale	200. onças.
La gauela de la Extraccion, vale	4000. onças.
El fego del Olito vale	1200. onças.
El fego de Prato comun vale	400. onças.
El ius luendi de la Secrecia vale	350. onças.
El Zagato, hoc est, el estanco de todas las cosas que contienen peso, y medida.	4000. onças.
El negociar èl solo cõ todos sus vassallos.	4000. onças.
Los Titulos de Principe, Marques, y Conde, á ochocientas onças.	2400. onças.
Los Casales de los Sorrentinos, valen	2000. onças.
El ius fabricandi en el Tindaro.	400. onças.

El Almirantazgo per pe

cessidad, y dolores. *Pintolò* Ciceron *epistol. ad aticum*, *hablando de la miseria de Roma, quando vio extinguir su libertad*, ibi: *Nihil aliud audiuimus, quam Ciuitatis gemitus: non obedire Imperata: derelictas possessiones, &c. Toda la Ciudad conmouida ya se preuiene para despoblarse: desdicha final para ella: no pequeña para V. M. Temiola en otra ocasiõ el Emperador Adriano in l. cum ratio, §. si plures, ff. de portionibus, quæ libertinis*, ibi: *Cum ampliari Imperium malim hominum adiectione, quam pecuniarum copia. Mas importa a V. Magestad la conseruaciõ, y poblacion de* Pati, *q̃ muchos millares de escudos en su Erario; pues con ellos no restaurarà la menor de las perdidas, que podria causar la despoblacion de tal Ciudad, su enagenacion; por tan vil precio conseguida: mejor es que los subditos donde quiera se aumenten; que con esso se enriquece, y engrandece V. Magestad, como lo significò el Eclesiastico, cap. 14. Prouerbiorum.* In *multitudine populi dignitas Regis, & in paucitate plebis ignominia Principis. Iustinianus Imperator Nouelarum 24. ad Præsidem Pisidiæ*, ibi: Prouincias *iterum refertas hominibus, iterum suscitatibus efflorescentes. Este es el verdadero, y mas justo deleite de vn Monarcha, ver su Reino floresciente, y abundante de subditos, beneficiados, y alegres. V. Magestad se persuada, que el mas firme, y estable fundamento de su feliz Imperio.*

consiste en la restauracion de sus pueblos, y abundancia de vassallos. Plin. epistol. ad fabatum, lib. 7. ibi: *Cupio patriam nostrã omnibus, quidem rebus augeri, maximè tamen ciuium numero, id enim opidis firmissimũ ornamentum. Pati despoblada, yerma, y desierta de habitadores, porque el Erario tenga 31U. escudos mas que el Duque de la Montaña aya pactado, y acaso en efectos incobrables· no puede agradar a V. Magestad, cuyo Real animo no se ceua en interesses, y mas tales: su Corona Regia en vassallos como los de Pati estriua; y de aquellos, y de los demas municipes de su territorio, y Casales recibe los seruicios que se reconoce, y ellos le conseruan con Milicia voluntaria sus Reynos. Por la parte que ocupan: sus pechos, le siruen de muralla siempre que la ocasion lo pide, por no auer Milicia pagada, que defienda la Fortaleza, y Castillo de la marina, y guarnezca las demas fortificaciones. Y a este proposito dixo Iustino lib. 2. Patriam municipes esse, non moenia, ciuitatemque non in edificijs, sed in ciuibus positam. Ni a V. Magestad, ni al Duque seràn de prouecho las Fortalezas, y murallas de Pati, si la fiera seruidumbre, que les amenaza la despuebla: mas no lo querrã assi su justicia, y su piedad.*

Num. 21.

En el num. 3. hasta el 13. se tocò alguna cosa de la lesion deste contrato, cuya iniquidad, y excesso no le preuinieron las leyes, & sic remedium le.

petuo despues de la muerte del Duque de Terranoua.	5000. onças.
El ius luendi del fego de Madoro.	2000. onças.
Que juntas hazen	97515. onças

12 Que importan 242U320. escudos de la moneda de Sicilia, valuadas las pieças referidas en baxissimo precio.

En que no entra, lo que puede importar la Ciudad de Pati, Suplicante, con su vassallaje, que llega a 1500. fuegos, conforme al vltimo computo.

Ni las 400. onças de renta en las Tandas Regias, que la Ciudad paga, que importan mil ducados anuales.

13 De manera, que restados por 31U. escudos, que el Duque Regente ha pactado cõ V. Magestad, viene a ser defraudado su Patrimonio Real en mas de 211U500. escudos, que es excesso digno de la consideracion de V. Magestad, y sus Ministros, para estas, y mayores consequencias, de q̃ resultan para su defensa, y conseruacion en su libertad, y Real Demanio, y juntamente la rescisision del contrato, los fundamentos siguientes.

14 El primero, porque nunca Ciudad tan preeminente sobre todas, ni puede, ni debe ser despojada de su Real Demanio, ni apartada del inmediato Imperio de la Corona de V. Magestad, su Virrey, sus Cõsejos, y Ministros Regios, por ninguna causa etiam publica, ni necessidad vrgente. Y el auerlo pretendido, y conseguido el Duque, con la mano de la Regencia (en que V. Magestad le puso dignamente) no le perjudica, ni debe presumirse que retroceda este bene-

neficio en daño de su hazienda Real, ni que compense à V. Mageſtad ſus fauores con tan crecidos daños. Para cuya mejor inteligencia ſe pondra vna breue deſcripcion de ſitio, è importancia de la Ciudad, ajuſtado por los mejores ingenios, y hiſtoriadores del Reyno de Sicilia. Y es el primer fundamento para impedir ſu enagenacion.

Sitio de la Ciudad de Pati, y ſu importancia.

15 YAZE la Ciudad de Pati Suplicante, en la Ribera de el Martirreno, aliàs Mediterraneo entre los dos cabos de Milazo, y Calaua, ſu marina es capaciſsima, y frequentada de diferentes Naciones, y ha ſido en todo tiempo el abrigo, y refugio de las Armadas Chriſtianas. Tiene por la parte de Leuante, el Puerto de el Olibier, diſtante quatro millas. Y por la de Poniente el de ſan Iorje, apartado vna milla.

Y por la Tramontana tiene enfrente a la Isla de Lipar, como veinte millas de diſtancia, donde las Armadas enemigas tienẽ ſeguriſsimo Puerto, y por èl la hã inuadido muchas vezes, teniendola por eſcala ſegura para la conquiſta del Reyno. Confina ſu territorio, y marina por la parte referida de Leuante, con la plana de Milazo. Peligroſiſsimo ſitio, y expueſto a las incurſiones de Coſarios. Cõſiſtiendo la defenſa de eſtos importantes pueſtos en la Ciudad Suplicante. En cuya conſideracion los ſeñores Reyes, anteceſſores de V. Mageſtad la adornaron de excelentes murallas, y vizemurallas, cõ ſu fortaleza en ſitio eminente, y fuerte, haziendola cabeça de Sargẽtia, y deſ

legis 2. Cod. de reſcindenda venditione, cuius hac ſunt verba in fine: Minus autẽ preciũ eſſe videtur ſi nec dimidia pars veri precij ſoluta ſit. *No parece q̃ ſe aplica a eſte caſo; porq̃ la leſiõ excede lo q̃ ſe vee en el texto ſcilicet 211ŋ. eſcud. y ſolo la integridad del Duque puede hazer q̃ no ſe arrime a dolo ſu intento, ſed Baldus leg. fin.* Cod. *de contrahenda emptione, quẽ ſequuntur generaliter Doctores dubia ſentit de fide ſimiliter contrahentium, & huic laſioni, qua non ſolum dimidiam partem precij, ſed multa milium miliaria, poſt preciũ principale excedit, nomen intolerabilis doloſa, & ſcœleſta applicuit, facit text. in l. cum de indebito, ff. de probationibus. Nam qui enormiter in vẽditione fuit laſus, praſumitur ignorare precium rei ſua,* Salicetus in d. *l. 2. Cod. de reſcindenda venditione in fin. Zinus ipſa lege, cap. 2 Nicolas de Mata ipſa lege, cap. 7. Ioann. de Platea. C. de pradijs Decurionũ, lib. 10. l. ſiquis, C. de decurionib. eo libr. gloſſ. 4. & 5. dicta legis 56. titul. 5. partit. 5. de las vendidas, è compras. De que ſe vee la razon que ſobra a V. Mageſtad, para dar por ninguno eſte contrato, y conſeruar a la Ciudad en ſu dominio, y en la poſſeſſion que la halla, y ſiempre ha merecido: pues como refiere Caſiodoro del Rey Teodorico, lib. 1. epiſtol. 16. Regnantis facultas, tunc fit ditior, cum remittit, & adquirit nobiles theſauros fama, neglecta vtilitate pecunia, y Franciſco Petrarca epiſtol. ad Se-*

nescalium Siciliæ, dize estas palabras para que las aconseje a su Rey: Malit subiectos abundare, quã Fiscum, & intelligat diuitiis Regni dominum inopem esse non posse. Y *en el lib. 1. de Republica, persuade, que el Regio Erario no es tan fixo para el Principe, como la riqueza depositada en el vassallo, melius publicas opes a priuatis haberi, quã intra vnum claustrum reseruari. Mas ciertos son a V. Magestad, y su Real seruicio los caudales de todos sus vassallos y ciudadanos de Pati, si los huuiere menester; q̃ muchas vezes 3 i ẏ. escudos del Duque Regente, aumentados al Erario, en ruina de la Ciudad, y de sus habitadores, destrució, y agrauio. Y el Duque no necessita destas gracias, antes es Ministro de los mas ricos, y acomodados, text. in l. 16 tit. 5. partit. 2. Franqueza es dar al que lo ha menester, segun el poder del dador, dando de lo suyo, y no tomando de lo ageno. Ca el que dà mas de lo q̃ puede, no es franco, mas es gastador: y demas avrà por fuerça tomar de lo ageno, quando lo suyo no le cumpliere; e si de la vna parte gana amigos, serle han enemigos aquellos a quien lo tomare.*

Num. 26. vsque ad 29.

Mercedes deste genero, son desmedidas, y reprouadas por derecho, como lo decidieron los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Isabel, quintos aguelos de V. Magestad, in leg. 17. tit. 10. lib. 5. Recopil. hablando de las que hizo el señor Rey don Enrique el

y destinando de continuo para su Militar gouierno, Capitanes de enuejecida experiencia, y noble sangre, como serà siempre necessario a la conseruacion de Plaça tã insigne. Diò principio a su fundacion, enterado de la importancia de el sitio, el Conde Rugero, primero de la Casa Normanda, el año de 1094. fabricando vna Iglesia a san Bartolomè, por darle tã prospero auspicio, y grã Patrõ, a la qual arrimò vn Monasterio excelẽte, con gran numero de Religiosos, de la Orden Monachal de S. Benito. Y despues de auer tomado el titulo de Rey, le vnio otro Conuento de la misma Orden, que auia edificado en la Isla frontera de Lipar, aplicandole todas las rentas que le auia dado, señalandole 100. habitadores, mitad Pacteses, de los q̃ con este nombre labrauan aquellos campos, y mitad Termitanos, que es otro termino de aquellas comarcas. Despues el Papa Bonifacio 8. auiendo crecido grandemente las poblaciones de Pati, y de la Isla de Lipar, boluio à diuidir los Monasterios vnidos, haziendo sus Iglesias cabeça de Obispado, como oy se conseruan, con rentas muy considerables, especialmente el de Pati, que oy gouierna don Luis de los Cameros, sugeto muy realçado, por su virtud, sangre, y letras, y las demas experiencias que en el exercicio de Iuez de la Monarchia se reconocieron, con grandes adelantamientos en el seruicio de V. Mageſtad, por su fidelidad, entereza, y buena direccion, por lo qual le ha promouido a la Iglesia Arçobispal de Monreal. Descansa en la Cathedral de Pati el cuerpo de la Rey-

Reyna Adelasia, muger primera del Cōde Rey, y madre de los demas desta Casa Normanda, que les sucedieron, y gloriosamente peleando libraron este Reyno del yugo Sarrazeno. Dieronle por terminos, y subditos, los Castillos, y tierras de la Montaña, que despues llamaron Real, y el Duque les quitò a su pesar, cōprādola à V. Magestad en precio no cōforme a su valor (caso de poder ser vencida) El de los Sorrentinos. El de Iusa, y despues adquirieron el del Tindaro, antiquissima Ciudad, ya despoblada, pero de territorio tan grande, y fertil, que pudo alimentar tan ilustre Colonia de la Griega nacion, que se ocupò en libertar la Siciliana del dominio tiranico de los Dionisios, y otros infinitos desta naturaleza, que la señorearon, y criaua en aquellos tiēpos esta fertil Prouincia, por particular influencia de sus Astros.

16 Y despues el señor Rey D. Alonso de Aragon, quinto abuelo de V. Magestad, agradecido a los seruicios de esta Ciudad; les concedio los priuilegios de la Ciudad de Mezina, que son innumerables, y aun lo eran en el tiempo de Pompeyo el Magno, segun su historia. Confirmolos, y ampliolos el señor Emperador Carlos Quinto, segundo aguelo de V. Magestad. Y la Ciudad en su esfera, deseando igualar con sus seruicios, la magnificēcia de sus Principes, ha hecho todas las finezas posibles, contribuyendo con gruessos donatiuos, admitiendo con sumo gusto los dacios extraordinarios, que han ocasionado las necessidades presentes, de q̄ han informado à V. Magestad sus Virreyes muchas vezes. Y sien-

el Quarto, ibi: *Fallariamos las mas de aquellas mercedes auer sido hechas por exquisitas, y no deuidas maneras, ca a vnas personas las fizo sin su voluntad, y grado, saluo por salir de las necessidades procuradas de los mismos que las tales mercedes recibieron, y otras las hizo por pequeños seruicios, q̄ no eran dignos de tāta remuneraciō: y aū algunos de estos teniā oficios, y cargos, con cuyas rētas, y salarios se deuian tener por bien contentos, y satisfechos: y a otros dio las dichas mercedes por intercession de algunas personas, queriendo pagar con las rentas Reales, seruicios que algunos dellos auian recibido de los tales. Que son palabras todas tan ajustadas a la medida deste caso, que solo cō esta ley pudiera decidirse, & l.* 15. *titul.* 10. *dictæ nouæ Recopilat.* ibi: *Reuoquense del todo, sino huuo otro merecimiento, ni seruicios, l. fin. Cod. de nauibus non excusandis*, ibi: *Sed quoniam plerumque in nonnullis causis inverecunda potentium inhiatione constringimur, vt etiam nō concedenda tribuamus, l.* 1. *C. de Canone frumentario. l.* 2. *C. de fundis limitrofijs. Y alguna vez son dañosas al mismo que las recibe, vide in legibus Longouardorum. titul. si actor* Regis, ibi: *Si per malum genium adquirere tentauerit, cap. in iuuentute.* §. *caterum de purgatione canonica cap. tuæ de prabendis, cap. vltimo de rescriptis in* 6. *cap. detestanda de cōcessione prabendæ, cap.* 1. *de religiosis domibus. Las mercedes deuen pro-*

porcionarse a los seruicios; y si las huuieren recibido mayores, es mas justo repetir dellos el excesso, que buscar arbitrios perjudiciales para suplir la falta del Erario. Y a este proposito dize Cornelio Tacito, que auiendo entrado el Emperador Galba en el Imperio, y hallando exausto, y consumido el Regio Patrimonio, ningun arbitrio juzgò por digno de executarse, sino el de la reduccion de las mercedes a la decima parte, y otras a menos, por estas palabras: Proxima pecuniæ cura, & cuncta scrutantibus iustissimum visum est inde repeti: vbi inopiæ causa erat Vis. & vicies mille sextertium Nero largitionibus effuderat, appellari singulos iussit decima parte liberalitatis apud quẽque eorum relicta: & alijs minus si seruitia non exigebant. Consonat leg. 27. de verborum significatione, l. qui stipendia, C. de procuratoribus, constitutione 160. l. 2. C. de exactionib. tributorum, lib. 10. constitut. 147. l. 3. titul. 9. partit. 2. l. 1. §. permittitur. ff. de aqua quotidiana arcenda tolenda, glos. in cap. 1. distinct. 100.

Ni es franqueza dar al poderoso (como el Duque) quando V. Magestad en su grandeza es el que padece mayores necessidades. l. 1. C. de locationibus prædiorum. d. l. 18. tit. 5. partit. 2. ibi: Franqueza es dar al que lo ha menester, segun el poder del dador, dando de lo suyo, è no tomando de lo ageno. Ca el que dà mas de lo que puede, non es franco, mas es gastador, y prodigo. y demas aurà fuer-

Y siendo la quinta Voz del Reyno, en cuyas Cortes, ò Parlamento tienen dos; han sido sus Diputados los mas promptos a las concessiones particulares que se han hecho, alentando a las demas con su exemplo.

Hizole esta merced el Rey don Martin, de la Casa Aragonesa, declarando à la Ciudad por la Quinta de sus Reinos, y Demanial perpetua, con clausula prohibitiua de su alienacion en ningun tiempo: y en esta autoridad, y possession la han conseruado hasta oy los señores Reyes antecessores de V. Magestad, a quien no menos pueden auer sus seruicios obligado, pues antes los han hecho mayores, y mas costosos, quanto han sido mas y mayores las ocasiones que se han ofrecido en su feliz Reynado, por la calamidad de los tiempos, y terribles accidentes, que por todas partes han sobreuenido. Y assi no confia menos de su grandeza, y piedad, que de sus gloriosos Progenitores ha experimentado, y su justicia assi se lo assegura, y grangea; pues en su tiempo con exemplo singularissimo, y consuelo de sus subditos se han reintegrado al Regio Demanio, de que fueron despojadas, las Ciudades de Surgento, y la Alicata, quitandolas a don Francisco Traina su Obispo, a quien se auian vendido, aunque el precio que dellas se auia percibido, era grande, y diferente del q̃ el Duque ha desembolsado, pues sola por la Alicata pagò mas de 100U. escudos de moneda Siciliana: y es mas conforme, y decente a la grandeza, y justicia de V. Magestad euitar a la Ciudad Suplicante este desconsuelo al presente,

que ocasionarle gastos, y disgustos para obtener su restauracion adelante, pues la esperança de ella no podrà impedir a sus habitadores la resolucion tomada ya de despoblarla, antes que sugetarse a la seruidumbre inaudita a que el contrato les condena, aunque estàn persuadidos, que V. Magestad no ha sido de sus clausulas bastantemente informado, como su bondad, y justicia obligan a que se crea.

20 Lo segundo, porque Ciudad maritima de tal grandeza, y consequencias, como và referido en el numero antecedente, no debe, ni puede enagenarse, diuidirse, ò desmembrarse del gouierno de V. Magestad, sus Virreyes, y Consejos, ni es licito, factible, ni aun seguro, el apoderar de ella à Caualleros particulares, por ilustres que sean, y mas no pudiendo personalmēte (como el Duque no puede) por los puestos que ocupa, assistirlas, ni defenderlas. Y quando pudiera, ya se vè si es dudoso, el que à su valor, y fidelidad corresponda, el de sus hijos, y sucessores, ni el de los que por ello (segun la preheminencia cōcedida) pueden ser nombrados. Y quando en sumo grado lo sean todos, como es possible que tengan potencia para la forçosa defensa de sus puertos, de sus mares, de su Fortaleza, y marina, y mas quando la implicacion de las potestades concedidas, es forçoso que todo lo ponga en confusion, pues es cierto q̃ ni V. Magestad, ni sus Ministros de la Regia Corte han de acudir a la fortificacion de los muros, y tierra que el Duque dominasse; aũque se aya impuesto en la venta carga, y

ça a tomar de lo ageno, quãdo lo suyo non le cumpliere: è si de vna parte gana amigos, serle han enemigos aquellos de quien lo tomare.

La pobreza del Erario, originada de dadiuas excessiuas, produce tributos no conocidos, y ocasiona pechos extraordinarios, que el Principe deue en conciencia euitar, Casiodor. de Teodorico lib. 1. epist. 19. ibi: *Indulgentiam iustè fregimus, quæ suadet excessus, dum perniciosa res est in Imperãte tenuitas. D. Thomas 2. 2. q. 117. artic. 1. Y fuera mas largo en este numero, sino temiera el ser molesto.*

Num. 30. vsque ad 34.

No puede V. Magestad (hablando con la veneracion que se deue) priuarse à si mismo de sus REGALIAS, ni damnificar su Corona, Persona, y Dignidad Real. Dixolo excelentemente Bobadilla *en su Politica, lib. 2. cap. 16. de la jurisdicion de los Señores de vassallos, fol. mihi 623. num. 87.* ibi: *Que aunque por contrato, priuilegio, o costumbre les pertenezca a los Señores la jurisdiciō en primera, y segunda instancia, y se les conceda por especiales, y amplissimas palabras, no les puede pertenecer, ni les compete la suprema jurisdicion que a los Reyes les queda contra ellos, y en fauor de sus subditos, por via de demanda, ò simple querella, ò por apelacion, ò recurso: porque esta materia, y la potestad del cuchillo, ni los Reyes la pueden enagenar, ni los señores prescriuir, porque es la*

forma sustancial de la Magestad, Cetro, y Corona Real, y reconocimiēto supremo, pegada a los guesos de los Reyes por la dignidad Real, y por derecho diuino concedida. Porque de otra suerte podriase disminuir el Imperio, y quedar los subditos azefalos, y sin Cabeça, y que no se conociesse el Sol, quitados los rayos, que son las jurisdiciones, q̃ dependen del. Y assi no es necessario reseruarse este Señorio en las escrituras de enagenacion de vassallos, aunque con ella se concedan las prehemmencias Reales, que los Iuristas llaman REGALIAS: *porque estas no son visto concederse, &c. Idem tenuit Menchaca lib. 3. de sucessionum creatione, num. 83. Couarruuias in c. quamuis pactum, §. 2. num. 4. de pactis in 6. Belluga de speculo Principum, & Reipubl n. 22. §. sed & quia, fo. 119. nu. 10. & 48. & sequenti, & 191. & sequenti, & num. 55. & rubric. 23. versic. Sed pone, l. legatus de officio Præsidis, Socin. cons. 275. n. 5. vol. 2. incipit in causa fratrū, &c. Marta de Afflict. in præludio ad constitutiones Regni Siciliæ, quæst. 1. numer. 3. & 4. Casaneus in consuetudinibus Burgundiæ, rubric. 1. §. 4. numer. 38 fol. 30. Baldus in cap. quanto de iudicijs, columm. 2. Co ta immemorabilibus, verb. Iurisdictionem, Lucas de Pen. in l. quicumque, verb. Domesticum, C. de omni agro deserto, verb. Illa, n. 11. l. 1. C. de præuilegijs scolarum, lib. 12. colu. penultim. in fin Puteus de sindicatu post euidentalia, cap. 1. de excessibus*

obligacion tan desigual, è imposs ible, pues no bastara el precio entero de ella, al de que necessitan sus reparos, y sera mayor siempre.

21 Ni aun se ha visto hasta oy contrato, en que se obligue el que vende, al reparo perpetuo de vna casa, ò fundo qualquier q̃ sea en fauor del q̃ le cōpra: porque es caso q̃ no pensaron las leyes.

Como, ò de donde le restauraran los daños, que del efecto de vendicion tan injusta se seguirian, ocassionando, que se yerme, y se destruya, lo que debiera con grande vigilancia adelantarse, y fortalezerse, a imitacion de los mayores.

22 Como se darà satisfacion a los daños del Estado Eclesiastico? y como quedara el Templo sin Pueblo? y como podrà la Ciudad admitir la sugecion, y casi absoluto dominio del Duque, a quiē han declarado en diferentes ocasiones memoriales, y suplicas por su enemigo, pidiendo (como al presente hazen) se declare la sospicion, y capital inimicicia, q̃ tuuo principio desde la compra de la Mōtaña, que era Casal suyo, y no estan vencidos en la pretension de su restitucion, y juridica reintegra?

23 Como expondran sus vidas los vezinos, que quedaren (si fuere alguno) por la conseruacion del señor, que no domina en sus coraçones? Y como estarà seguro el Reyno, que dexa esta peligrosa Plaça puesta en manos de quien no harà por ella la defensa que hasta aqui, pues el amor es el que haze facil en el subdito el trauajo, que sin èl no es tolerable?

24 Como reposara el Real coraçō de

de V. Mageſtad, que vela ſobre ſus ſubditos, ſabiendo, que tienen para inuadirlos la puerta abierta ya ſus enemigos?

25 Lo tercero, porque la enagenacion de la Ciudad ſuplicante, y las demas de ſu genero, es prohibida por derecho, leyes Reales, y eſtatutos municipales de eſte, y aquel Reyno, etiam ſtante neceſsitate, & cauſa publica vrgente. La primera. ya ſe vè que no ceſſa, pues por el embolſo de 31U. eſcudos, cede V. Mageſtad el interes de mas de 242U. en lo apreciable, que las poteſtades, y honores caſi ſoberanos que la compra incluye, y el dominio de Ciudad tan Real, ya ſe vè q̃ no ſon eſtimables. De manera, que ſi el contrato es (como es) de vna vendicion ſimple (y aunque ſea onoroſa, como el Duque pretende) trae conſigo la reſciſſion preciſa, y nulidad notoria, por ſer en ella V. Mageſtad leſo, no ſolamente vltra dimidiam, ſino vltra milia milium poſt dimidiam, que es intolerable exceſſo. Y ſino fuera la perſona del Duque de tanto abono, y familia tan iluſtre, juntamente con el zelo, conocido en tantas experiencias de ſu Real ſeruicio, pudiera preſumirſe dolo, ò otro defecto en la cõpra de Plaça de tales conſequencias, y con facultades tan no penſadas, y grandes, que a penas dexa en el dominio de V.M. aquella eſpecie indeleble de la ſoberania, y ſuperioridad Real, q̃ eſtà anexa a ſu perſona, y Corona, y no cabe en lo poſsible ſu alienaciõ, q̃dando en lo demas de aquella marca de tierras, y marina tan abſoluta, que entre vaſſallos no ſe conoce igual, ni gozan ſemejãtes prerogatiuas las caſas iluſtriſsimas del Almi-

*bus baronum, num.*8.*fol.*85. *Couarruuias in cap.* 1. *practicarum, nu* 1. *dictus Menchaca de ſuceſsion. creatione lib.*3.§.26.*num.*82. *Auiles in ca.*38 *Pratorum, gloſ. quæ incipit ante Nos. num.*3. *dictus Auendaño in cap.*5. *Pratorum, numer.* 2. *Gregor. Lop. in l.*22.*titul.*13.*verb. O le embargaſſen, par.*2. Parlad. *tit.* 2. *rerum quotidianarum, cap.*1. *nu.* 14. & *ſequenti, Petrus Greg. de ſintagmata iuris,* 3. *part. lib.* 32. *nu.* 6. & *additione ad Bellugam, infra relata rubric.* 1. *litter. M. titul.*6. *Antonius Gomez in l.*4. *Tauri, numer.* 10. *in fin. Azo in l.* 1. *titul.* 1. *libr.* 4. *nouæ Recopilat. num.* 3. & 15. 30. & 39. & 47. & *in l.* 1. *num.* 36. & *ſeq. titul.* 15. *nouæ* Recopilat. & *l. pen. ad fin. titul.* 15. *part.* 2. & *l.* 9. *titul.* 4. *part.* 5. *dicta nouæ* Recopila. *Quibus agitur de REGALIIS, & an comprehendantur in venditione, vel conceſsione caſtri, vel omnimodæ iuriſdictionis. Bobadilla in dict. cap.* 16. *lib.* 2. Politic. *de la juriſdicion de los ſeñores de vaſſallos, fol.* 655. *n.* 218. *donde refiere por legales las palabras ſiguientes: Que aunque les ſean concedidas por carta, ò priuilegio alguna de las REGALIAS, q̃ no las puedã auer, ni ayã, ni vſen dellas, ni valga el priuilegio, ò carta que ſobre ello ſe diere, &c. Ripa in reſponſ.* 186. *nu.* 3. *fol.* 134. *Albaro Valaſco de iure emphiteutico, quæſt.* 8. *num.* 34. *cum ſequentib. Lucas de Pen. in l. contra Publican. column.* 1. & *ſequentib. C. de re militari lib.* 12. *Caſaneus in Ca-*

talogo gloriæ mundi 5. part. conside-ratione 24. Marta de Afflictis in c. 1. titul. quæ sint regalia, Carolus de Grassalijs libr. 1. Regaliarũ Franciæ iure 11. Romanus in l. Imperium. ff. de iurisdictione omnium iudicum, Speculator titul. de Legato, §. nunc videndum, Bosius de criminibus. tit. de REGALIIS, *Antonius Gomez in d. l. 40. Tauri, num. 10. Romanus cons. 271. & Decius cons. 196. col. penultima.* PORQUE LAS REGALIAS *son reseruadas indespen-sablemente a los Emperadores, Reyes, y Principes soberanos, y no reco-nociente superior en lo temporal. Y el Duque Regente ya se vè que no de-seará serlo, l. probibere, §. planè, ff. quod vi aut clam, l. 1. titul. 12. lib. 5. & l. 8. titul. 1. lib. 4. nouæ Recopilat. & l. 1. titul. 1. part. 2. Baldus in l. 1. §. cum vrbem, ff. de officio præfecti vrbis, Lucas de Pen. in l. quicumque, Castellanus, C. de fundis limitrofijs, libr. 11. Auiles in cap. 1. Pretorum verb. Nuestros, num. 17. Valascus vbi supra nu. 36. & Lucas de Pen. in dict. l. contra Publican. column. 4. in fin. & l sequenti, C. de re mili-tari, lib. 12.*

Num. 35. & 38.

El señorio de la mar, y sus riberas, mayormente si son contiguas, y adhe-rentes a Ciudades muradas, y hazẽ por aquella parte limite de Reyno, son tambien REGALIAS, *y no ca-paces de enagenacion, ni es justa, ni segura su possession en Señores parti-culares; pues solo deuen andar vni-*

mirante, Conde de Modica, Duques de Terranoua, y Montalto, ni todos juntos los de aquel Reyno, ni el de Napoles (q̃ España no las practica en ningun modo). Con que ya se reconoce, si la necessidad del Regio Erario se aurá remediado con dichos 31ʋ. escudos, que es cantidad in-digna de nombrarse, y queda ofendida la causa publica de semejante contrato, an-tes que beneficiada.

26 Lo quarto, porque la clausula de la venta, en que se dize, que V. Mages-tad haze merced al Duque, de lo que pu-diere exceder el valor de la Ciudad, y lo demas que compra, en consideraciõ de sus seruicios, y de sus ascendiẽtes, sin de-clarar quales son, ni darse por entendi-do de ellos con toda distincion (como es precito, e indispensable en mercedes semejantes) induze debilidad en el Ti-tulo, aun quando fueran cosas propor-cionadas al seruicio que se repite, y repre-senta: porque ninguno ay tan grande, q̃ pueda el señor por èl sacarle del limite de vassallo, ni este pedir al señor, que le passe de vn extremo a otro, sino es por medios decentes, y coadequados al meri-to, y al seruicio de que se vale. Puntos q̃ al presente no concurren, y que el repe-tirlos V. Magestad, segun suena, no gra-ua a su grandeza para el cumplimiento: pues quando se significan por dictiones absolutas, como aqui, y no cada vno de ellos, con la distincion, y claridad que se debe, y de modo que se entienda, que percibida su importancia en la mente Real, le destinò en la merced de q̃ se tra-ta el premio condigno, se debe atribuir a generalidad de la formacion de la es-cri-

critura, más que al animo del concedē-
te.

27 Lo quinto, porque quando pudiera en este caso pretender el Duque, mas lata, y fauorable interpretacion, V. Magestad, siendo el Principe mas Christiano, y justo, que España ha conocido, no puede presumirse, que quiera hazer al Duque merced tan excessiua, en daño de su Corona, de su soberania, y de su Real Patrimonio: y lo que no es de menospreciar (en tan graue perjuyzio de la Ciudad Suplicante) despojandola de su perpetuo, y Real Demanio, de sus Casales, feudos, tierras, vassaliajes, y lo que es mas, de la proteccion inmediata de su Real nombre, de el amparo de sus Virreyes, Consejos, Tribunales, y Ministros Regios, sugetandolos al Baronal dominio, que es odiosissimo en aquel Reyno poniendo pena a sus Ministros, y Secretarios que oyeren, ò refirieren las suplicas de su libertad, ò de su agrauio; y a que solo con el Duque, y sus ministros, y estāqueros puedan comerciar en todo lo comestible potable, y lo demas que consiste en peso, y medida, haziendole dueño casi soberano de sus personas, y vidas, cōcediendole tres juyzios en lo Ciuil, y Criminal, con facultad de proceder ex abrupto, con el dominio del mar, en perjuyzio tan conocido de el Duque de Terranoua, y su Casa, que gozan por sus seruicios el Titulo de gran Almirante de aquel Reyno; y para que ni la Iglesia quede libre, le concede los espolios de sus Obispos, y Abades cercanos, con el secreto Regio, y le haze depositario perpetuo, Maestro Portulano, con facultad *das con la Corona, y Imperio soberano, a quien toca por su naturaleza la guarda, y defensa de los fines publicos, l. Tiberianus, C. de fundis limitrofijs, lib. 11. vbi Bald. & communiter Doctores. Y mucho menos se deue permitir edificar al rededor del Castillo, y Fuerças de la marina, y Ciudad, como el Duque ha pedido, y obtenido, por ser materia peligrosa, y de escandalo, text. formalis in l. 2. dicto titul. de fundis limitrofijs, cuius hæc sunt verba. Quicumque castellorum loca, quocunque titulo possidēt, cedant, ac deserant, quia hiis tantū fas est possidere castellorum territoria, quibus adscripta sunt, & de quibus iudicauit antiquitas: quod si vlterius, vel priuatæ cōditionis quispiam in his locis, vel non Castellanus milles fuerit, detentator inuentus capitali sententia, cum publicatione bonorum plectetur, vbi glos. 2. in illis verbis memoria dignissimis,* ibi: *Et sic non modo licere cuilibet habere castrum, (quod intellige in limite Imperij, quia castellum dicitur limitis castrum, vt in l. in nomine Dñi, §. quod autē, ff. de officio præfecti Pratoris Africæ, l. per Prouincias, C. de edifficijs priuatis,* ibi: *Si scandalum potest oriri; nam nec priuato debet committi custodia limitis, vt l. legatum, ff. de operibus publicis imo si fuerint edifficia magna per magistrum equitum poterunt destrui, & donationes, vel facultates ad edifficium reuocari, vt dicta l. in nomine Domini, § quod autem, ff. de officio præfe-*

Estos Castillos de marinas, puertos, y rayas ò limites de Reyno, que la ley llama fines publicos, tenian en tiempo de Romanos guarnicion de soldados, que llamauan limitaneos, y los campos adjacentes se llamauan asi, porque seruian sus frutos para el sustento de dichos soldados, y eran libres de tributos: y oy los presidios de su Magestad guardã estos fuertes, como el de la Ciudad Suplicante, en ocasiones de guerra, y voluntariamente sus vezinos de ordinario, de que hablò en terminos la l. 3. dicto tit. C. de limitrofijs, lib. 11. cuius in rubric. hæc verba sunt agri limitanei, donec per milites possidentur sunt at tributis imunes. Si tamen alienati fuerint, lege prohibente, vendicantur non obstante alienatione, nec præscriptione, l. si quis decurio. C. de decurion. l. competit, ff. de præscrip. decenanor. l fi. ff. de præscript. longi tẽporis, Bobad. d. lib. 2. Politic. c. 16. fol. 655. num. 217. ibi: *Que aunque concedido por el Rey, el pueblo. ò el castro, se entienda ser concedido el territorio dèl; pero no se entenderà asi, quando el territorio confina con la mar, &c. Ruinus cons. 12. col. fin. vol. 1. Marinus Freccia in tractatu de subfeudis varonum, titul. quis dicatur Marchio, n. 3. vsq; ad 7. §. sed quod principio instituta de iure naturali gẽtium, & ciuili, tradit Lucas de Pen. in rub. C. de Princ. agent. in rebus, dictus Marin. Freccia in tract. de subfeudis varonũ, fol. 139. lib. 2. Petrus Greg. sintagm. d. loco, n. 24. Rolã-*

de desmembrar, a su arbitrio la Ciudad, y sus tierras, que en tantos años, les vnieron, y agregaron los señores Reyes antecessores de V. Magestad, en remuneracion de sus seruicios, con otras grauezas inauditas, y que solo pudo premeditar el Duque, atento a su vengança, por las emulaciones de la compra de la Montaña (que tan justamente le resistieron los habitadores de la Ciudad.) A quiẽ solo queda en tanto desconsuelo, el refugio de V. Magestad, que no consentirà el efecto de rigor semejante, quando sus seruicios personales, y donatiuos considerables creiã auerles grangeado aumento de las mercedes que han recibido de sus progenitores: pues de otro modo desampararã sus antiguos Solares, y passaràn, sin reparo de sus daños, a tierras libres del dominio del Duque, conseruãdose en el de V. Magestad, a quien aman, y veneran.

28 Lo sexto, porque la calidad soberana que el Duque sueña auer comprado, de que a sus tierras no se puedan destinar Comissarios Regios por ninguna causa por el Virrey, ni Tribunales de la gran Corte, Real Patrimonio, ni otro alguno. ni puedan sus vassallos apelar para ellos, sino despues de fenecidos los tres juyzios, es contrapuesta ex diametro a la buena administracion de justicia, y Regalias de V. Magestad, autoridad de sus Virreyes, leyes comunes, y municipales de aquel Reyno, en el qual se ha practicado destinar Ministros Regios a las tierras de Barones, cuya violencia, ni aun con freno tan superior es tolerable.

29 Lo septimo, que a los ojos de V. Magestad debe ser de sumo reparo, y en

la consideraciõ de su Consejo de Estado le aurà hecho. Es ver la cõdicion puesta, de que por sus tierras (ni de transito) passẽ las Compañias de Españoles, ni Italianos ni en ocasion de guerra, quando la naturaleza de aquellos puestos necessita aun de ordinario de tan gran defensa, por las incursiones de Cossarios, y aun de Armadas enteras, pues las del Turco, que es tã poderoso enemigo, pasean aquellos mares, y en ellos se continua la guerra de Cãdia: qual es el modo, que ha pensado el Duque de assegurarse, pues excluye de los terminos que pretende por suyos, las armas de V. Magestad, tan poderosas en Europa: no le duele el excedio que pudieran padecer los que ya llama subditos, si por faltarles la animosidad, y valor que hasta aqui, influydos del ser de V. M. y la asistencia de sus Cabos militares han tenido (que todo cessa en cayendo los Escudos de sus Armas Reales) se viessen robados, y saqueados de las Naues enemigas? Quien socorrerá con sus personas, y haziendas (como hasta aqui) los Puertos de el Oliuer, y san Iorje, que de su assistencia dependen, y quiere que en su cõfiança dexe abiertas las fronteras, y arresgada la Corona de tal Reyno, cuya soberania queda lesa en el perpetuo Vicariato en guerra, y paz, pretendido, y conseguido por el Duque, con odio general de sus Regnicolas, y pesima consequencia para adelante, pues no faltaran otros que le imiten en pretender titulos semejantes, aunque èl ha sido el primero en atreuerse à proponerlo, premeditarlo, y conseguirlo, con los demas honorificos: que puestos en consideracion para *dus cons. 1. ex num. 15. cum seqq. & num. 103. & idem cons. 91.* *De cuyas doctrinas se conuẽce que V. Magestad (como se deue hablando) no pudo conceder al Duque tales potestades, ni a èl està bien la porfia en cõseruarlas, y alcãçar dellas confirmaciõ, sin embargo del reparo de dos Virreyes de Sicilia, y sus consultas; pues ni èl podrà (regularmẽte) conseguirlo, ni percibirlas. Ni V. M. perjudicarà jamas a su REGALIA, aunque repetidamente lo concediesse. Y los Ciudadanos (resueltos ya a desamparar la tierra) se sugetassen al yugo intolerable, que V. Magestad sinsestramẽte informado en el dominio del Duque (por ellos reputado capital enemigo) les ha impuesto, priuandolos del priuilegio Demanial, en cuya possession siempre han estado; y por interes tan corto vn sin igual Monarcha no deue hazerlo, pues Dios le dio tantas rentas de que valerse, Aristotel. lib. 6. cap. 5. ibi: Vbi verò vectigalia supersunt vitari id debet, quod nunc Reges faciunt, qui quod superst diuidunt, & rursus indigent eisdem, nam tale subsidium quasi dolium perforatum pauperibus est.*

No alcança el discurso, como se pudo consultar a V. Magestad la clausula inserta en la vendicion, de priuar a los Ciudadanos de Pati del recurso, y apelacion, que en qualquier punto de agrauio les toca por derecho natural, y positiuo, para ante V. Magestad, su Virrey, y Tribunales Reales, *en sus causas ciuiles, ò crimi-*

nales, permitiendo al arbitrio de vn Baron la execucion casi absoluta en las vidas, y haziendas de los subditos, en cuyo refugio se hizieron tantas leyes Reales, y Imperiales, municipales, estatutos, y pragmaticas sanciones; y de tantas solo pondre en el texto deste memorial lo que refiere el proemio de la tercera partida, con las palabras siguientes: Bien assi como los que peligran sobre mar han muy gran conorte, quando fallan alguna cosa en que se trauen, ò lugar en que arriben, por cuidar estorcer de aquel peligro. Otro si, los que van vencidos de sus enemigos, quando llegan a lugar en q̃ asmã ser defendidos de aquellos que los siguen para matarlos. Bien otro si, han gran conorte, y grã folgura aquellos contra quien dan los juizios de quien se tienẽ por agrauiados, quando fallan alguna carrera, porque cuidã estorcer, è ampararse de aquellos de quien se agrauian, &c. De manera, que este recurso es tambien REGALIA, y parte de la Regia Corona, de que V. Magestad, como en otra parte va fundado, no puede despojarse, ni parece possible, que vassallo como el Duque, y Ministro tan Letrado, y capaz pida a V. Magestad, que niegue a sus vassallos la manutenencia, y defensa, quando èl juzgando no lo hiziera, ni dexara de recibir la apelacion, que para el Consejo donde assiste, qualquiera justamente interpusiesse.

La apelacion, y recurso al Principe supremo, es derecho natural, y po-

la venta, como era justo hazerlo, montarian millones de escudos, y los vtiles (aunque apreciados baxamente) ya se vè a la cantidad que suben, y el excesso que manifiestan. Exausto el Regio Erario de aquel Reyno, por los forçosos gastos de guerra, y paz, sin embargo de la reduccion a cinco por ciento de todas las cosas enagenadas no puedẽ practicarse donaciones tã desmedidas, èinoficiosas, guiadas por sutilezas inauditas; pues a ser cõprehendido su fondo, y consequencias, claro està que no le fuera propuesta, ni consultada a V. Magestad materia tã desigual, y dañosa.

30 Lo octauo, porque V. Magestad (hablando con el rendimiento que se debe) no es dueño para priuarse de sus Regalias, y legalmente no puede quitar a sus Virreyes, Tribunales, y Ministros Regios, que en su Real nombre gouiernan, el mero, y mixto imperio que a su Corona pertenece en todos sus subditos. Ni a estos priuarlos del refugio de las apelaciones, en los casos que el derecho permite; y lo cõtrario fuera faltarse a si mismo, ofender a Dios, que es el Rey supremo, y desesperar sus vassallos benemeritos, a quien ni se puede, ni se debe afligir tan crudamente: pues considerada la dureza de las nunca vistas potestades propuestas, y compradas por el Duque, contra aquella desgraciada vezindad de la Ciudad Suplicante, huuo Ministro de V. M. que consultado por el Duque del Infantado en 11. de Março de 1655. para el exequatur que el Duque Regente pedia le parecio ser materia q̃ podria tocar à V. Magestad en lo mas sensible, solo el

auerla intẽtado, y fuera sospechoso, à no ser Cauallero de tal satisfacion, y seruicios el Regente, pero que podria temerse en los successores? Y teniendo V. Magestad en su Camara al Duque del Infantado, con noticias tan frescas de la materia, y de las consequencias que tendria el proseguirla, será muy de su Real seruicio, el mandarle, q̃ diga su parecer, pues será libre, verdadero, y sin pasion alguna, como vno de los mas zelosos Virreyes en el seruicio de V. Magestad, y defensa de los pobres afligidos, que ha gouernado aquél Reyno, ocasionandole su fineza, y rectitud no pocas emulaciones. Y lo mismo se consultò al Duque de Osuna en 14. de Enero de 1656. pidiendo vnos, y otros Ministros, se remitiessen à V. Magestad sus votos, no estimando el perder tal amigo, como el Duque, por conseruar el seruicio deuido a tan gran Rey, y a tan florido Reyno, y acudir a sus propias obligaciones, y al consuelo de la afligida Ciudad, que con verdaderas lagrimas, su justicia, y la de V. Magestad, que toda es vna, les representaua. Y persuadidos, a que si el cõtrato passara, estuuieran aquellos subditos sugetos a vn precipicio, y ellos le declaran cõ tan pungentes conceptos, que a la Ciudad Suplicante pone horror el repetirlos, aunque conoce ser ciertos, como se notara mejor del original de sus consultas. Y siempre se ha creydo, que al Duque, conforme a su fineza, y medras q̃ ha tenido en sus interesses, despues q̃ sirue à V. M. no le hara nouedad, en q̃ por gratitud, ò como le parezca (rescisso el contrato) se quede por aora con el dinero reci-

sitiuo, admitida, y permitida, text. in l. fin. in fin. C. si de momentanea possessione fuerit appellatum, l. 1. ff. de appellationibus, Didacus Perez in l. 25. glos. 1. pagin. 378. col. 1. & 2. ad fin. & glos. 2. titu. 19. lib. 8. ordinamenti, & de sintagmatæ iuris, 3. p. lib. 31. cap. 14. num. 9. & in l. 2. nume. 25. titul. 18. lib. 4. Recopilat. & de speculo Principis rubric. 37. §. in humanum, num. 4. fol. 170. Porque la apelacion, es triaca contra el veneno de los Iuezes, l. 9. titul. 19. libr. 3. Recopilat. d. l. 1. in princip. ff. de appellationibus, ibi: *Iniquitatem iudicantium, vel imperitiam corrigit, l. eos, C. de appellationibus, cap. omnis oppressus 2. q. 6.* ibi: *Si grauaris appella?* Rebufus *in constitutionibus Galiæ 3. tom. tit. de appellationibus in præfatione, num. 76. Nam appellatio est refugium, non suffugium, & ideo admitenda semper in casibus à iure permissis, cap. cum appellationibus de appellationibus in 6. l. in fundo, ff. de rei vendicatione, Azeuedo in leg. 7. num. 44. tit. 18. lib. 4. Recopilat. Bobadilla lib. 2. Politica, cap. 21. num. 219. & lib. 3. cap. 8. nu. 184. Azeuedo in additionibus ad curiam, Pisanam lib. 4. cap. 6. num. 16. Olanus in antinomijs, litera D. num. 132. Authentica, nisi breuiores, C. de sententijs ex breuiore recitandis, Authẽtica de appellationibus, & intra qua tempora, cap. anteriorũ, § illud 2. q. 6. Marant. in speculo Aduocatorũ 6. p. vers. Appellari, n. 315. latè Menoch. de arbitr. libr. 2. centur. 1. cum innumeris.*

 bi- Los

Num. 39.

Los Monarcas y supremos Principes vsando de la grandeza Real, deuen exceder en algo siempre al seruicio del subdito, en la remuneracion q̃ le corresponde, como repite Cassiodoro en la vida del Rey Teodorico, ibi: *Quia maiora nos decet tribuere, quã à seruientibus accepisse videamur, nã haec equalitas equitas non est, sed pars nostra iustissimè pensat, cum redendo, plus fuerit onerata. Y Gregorio Lopez in l. 3. tit. 9. par. 2. dize: Que si los seruicios son de auer derramado sangre, que qualquiera liberalidad assienta bien, y aun le es deuida a ex sui natura propriaque innata ratione, nã equali, & proportionata remuneratione dignissima sunt, ita vt Principem, Regem, vel Rempublicã ad eorum satisfactionem coerceant, & ab eis iure ipso exigi possint, l. 1. §. permittitur, ff. de aqua quotidiana, & stiba, &c. Glos. in cap. 1. distinct. 100. Bald. in l. si cum mihi, ff. de dolo. Paris de Puteo cons. 11. numer. 4. 84. lib. 1. Tiraquellus in l. si vnquã, verb. donatione, num. 42. C. de reuocandis donationibus. De manera, q̃ la Ciudad, que con la sangre, vida, y hazienda de sus habitadores ha defendido casi 700. años, con increible lealtad su peligrosa Marina, Islas, y puertos adjacentes, justamente pue de esperar de V. Magestad aumentos, y mercedes, no la muchedumbre de aflicciones, y dura esclauitud a q̃ los reduzia, dando al Duque la possession de la tierra donde se han criados*

bido, hasta que mejoradas las cosas, se le dè satisfacion, y hagan otras mercedes de menor perjuyzio.

31 Lo nono, porq̃ la facultad omnimoda de nombrar todos los oficios de guerra, y paz, con el Titulo de Vicario General perpetuo (que corresponde a lo q̃ en Roma fue el de Dictador) Capitan de Armas, y los demas, como hasta aora lo hã hecho los Virreyes. Es sin exẽplar, y solo pudo introduzirse para formar en Sicilia vn dominio despotico, y soberano, y ocassionar a otros q̃ lo cõpren, ò pidan: Cõ q̃ en breue tiẽpo quedara V. M. despojado de su Reynos y resultaran otros peligrosos accidentes, que turbẽ el publico estado, con ruyna total de la Corona, como en Roma lo fue de la libertad

Y Lo que es de ponderar en la venta, q̃ por ella V. Mag. se obliga a pagar les de la Regia Corte los sueldos que hasta aqui. Incluyẽdo entre las Potestades, y Titulos de la venta, el de perpetuo Depositario de las Tandas Regias, y lo demas que a V. Magestad toque, para hazer de su mano el pagamento, y vnir a si con mayor fuerça la voluntad de los Ministros, soldados, y Oficiales, que han de recibirlos de su mano, y aumentar la beneuolencia de estos hombres, que al Duque solo quedarã deudores de sus comodidades, y obligados a su correspondencia. Materia (si segura en la persona del Duque, por su conocida lealtad) peligrosa en la de sus successores, y digna de anteverse, y euitarse.

32 Lo dezimo, porque priuar a la Ciudad de todo derecho de poder rescatarse, pagando à V. Magestad el precio que

que dà el Duque, priuandoles del recurso a su clemencia Real, à su Virrey, y Tribunales, bien se vè que mira solo a vengança delas antiguas discordias, nacidas entre el Duque, y la Ciudad Suplicante, sobre sus diferēcias antiguas; y por esso mucho menos debio admitirse, aunque fuera ordinaria clausula semejante: pero las de este contrato, son todas nunca vistas; y la llaneza de España, no practica estas cautelas, ni a la vista de V. M. como a la del Sol, es bien que se opongan nieblas.

33 Lo vndezimo, porque la potestad de comerciar el Duq̃ solo con sus vassallos en todo lo comestible, y potable, y lo demas que se reduze à peso, y medida, quitandoles la humana libertad con que nacieron, estancandoles el mantenimiento, y estrechandoles la vida, condenandolos a vna perpetua miseria, priuandolos de vna vez de todas sus exempciones, facultad que si corriera, y tuuiera execucion, le importara de renta, segun el grueso de la Ciudad, mas que los 31U. escudos, que dize ha desembolsado por el precio de toda ella (q̃ es inestimable en la verdad, y en la censura general de todos) Quien viò tal afliccion contra vassallos, que nunca la merecieron?

34 Lo 12. es, porque à V. Magestad como Principe supremo, y a quien Dios encomendò la guarda de la justicia, en que consiste la conseruacion de aquel, y de tantos Reynos, toca el mantener, y conseruar a los subditos dellos en aquella possessiō, y honores, que sus gloriosos progenitores, con atencion de sus seruicios les concedieron, sin disminuirles *dos; y desampararàn sin duda a no estar de por medio la esperança de su justicia, y Real grandeza, q̃ los assegura; que la seruidumbre demasiada a esso obligò al Macabeo, como repite Ieremias en el 2. de sus lamentables trenos,* ibi: *Migrauit Iudas propter afflictionem, & multitudinem seruitutis, &c.* Y *importarà muy poco, que el Duque se disculpe con dezir, que de todas las grauezas, potestades, y facultades concedidas, ay exemplares en las Secretarias de Italia: porque de las exorbitantes no se da consequencia, & legibus iudicandum, non exemplis, l. nemo, Cod. de sententijs, & interlocutionibus, &c. vbi* Bartolus, *& Ruinus regul.* 180.

Num. 42.

La Ciudad con toda humildad, y reuerencia suplica a V. Magestad se sirua de formarle Iunta de Ministros del Consejo de Estado, y de Iusticia, absteniendo al de Italia (aunque tan grande, y lleno de Ilustrissimos sugetos:) porque el afecto reciproco del Duque su compañero, y el auer consultado en su fauor esta venta, inducen bastante causa de suspicion, l. decurio in fin. Cod. de silentiarijs, libr. 12. l. 1. num. 6. C. de primicerio, lib. 10. l. fin. in fin. ff. de officio Procuratoris Cessaris, l. iudices, num. 3. C. de anonis, & tributis, & ibi Ioannes de Platea lib. 10. l. testamento Centurio, ff. de manumis. testamento. l. cognitionum. ff. de varijs, & extraordinarijs cognitionibus. Idem Ioannes de Platea in l. 1. C. de his, qui nom impletis sti-

ſtipendijs Sacramento excluſi ſunt, lib. 10. Bobadilla lib. 1. Politic. cap. 16. fol. 272. num. 17. Auendaño in cap. 25. Prætorum, 2 part. num. 13. in fi. verſ. Ex hoc infertur, Rolandus conſil. 29. per totum, volum. 10. Rebuffus 3. tom. conſtitutionum Franciæ in tractatu recuſationis, art. 9 gloſ. vnica, num. 46. Paz in practica, tom. 1. part. 1. tempore 10. num. 22. fol. 79. l. 1. tit. 16. lib. 9. Recopilat. *Maranta in practic. 4. part. diſtinct. 5. numer. 31. Ripa cap. 1. num. 41. Rebuffus in tractatu de euocationibus. q 7. n. 66 Puteus de ſindicatu, verb. Suſpiciõ, num. 10. & in additionibus ad curiã Piſanam lib. 4. cap. 6. numer. 68 fol. 121. Bobadill. lib. 3. Politic. capit. 6. num. 124. fol. 195. De que reſulta la igualdad, y ſeguridad del juizio, y examen de todos los motiuos, y fundamentos, que por Iuſticia, y Eſtado influyen, para la reſciſion de la venta, de que la Ciudad ſe agrauia, y de cuya vitoria V. Mageſtad es el principal intereſſado.*

De los bienes de los Obiſpos difuntos, adquiridos intuitu Eccleſiæ (ſegun ſe preſume) ſu pertinencia ad Eccleſiam, & eius Rectorem vniuerſalem, que es el Papa, tratò elegantiſsimamente Barboſ. allegat. 114. de poteſtate Epiſcopi, num. 7. & 8. & in nono c oclusionem educit, his verbis: Ex hucuſque dictis infertur de bonis intuitu Epiſcopatus, tam verè, quàm præſumptiuè quæſitis, Epiſcopum præter Eccleſiam, nullum facere hæredẽ poſſe, nam ad Eccleſiam pertinent. Sequi-

les coſa alguna, antes conforme à ſu grãdeza aumentarlos, y alentarlos, para ſu continuacion. Y ſi los del Duque ſon, qual la compra por mayor enuncia, muchas coſas tiene V. Mageſtad en que beneficiarle, y grande, iluſtre, y vtiliſsimo es el pueſto que goza con la Regencia de tan gran Conſejo, ſin que inmoderadamente del vſando, ocaſione aflicciones ſemejantes.

35 La conceſsiõ de los eſpolios en las vacantes de el Obiſpado de Pati, y ſus Abadias cercanas, ni ſe pudo proponer, ni pedir; y mucho menos conceder por V. Mageſtad (hablando con el rendimiẽto debido) porque eſte genero de haziẽda, no es Real, ſino Eclefiaſtica. El Fiſco en los bienes que los Obiſpos dexan, no tiene poſſeſsion, ni propiedad: porque ſe preſume fuerõ adquiridos in tuitu Eccleſiæ. Y ſi conſta que entrò con ellos à la Dignidad, ſon de ſus herederos; ſin que importe, que tal vez ſu Santidad conceda à V. Mageſtad el vſo de ellos para emplearlos en la guerra contra Infieles, ò en otra coſa piadoſa: que eſta permiſion no induce titulo, y aſsi no transfiere dominio. Eſta es la coſtumbre que en las Coronas de V. Mageſtad, como tan Catolico Principe ſe obſerua, ſin que al preſente corra coſa en contrario.

36 Lo 13. debe hazerſe reparo en la facultad obtenida por el Duque, de fabricar junto à los Caſtillos de la Ciudad, y marina, ſin declaracion de el modo de el edificio, que podria ſer de calidad, que dominaſſe los fuertes referidos, con peligro conocido del daño (cuyo nombre ignora la Ciudad Suplicante) y quando fueſ-

fuesse edificio llano, tambien debe euitarse; pues las fortificaciones de importancia nō deben tener en lo que alcança su artilleria cosa que las embaraçe, ni donde se repare el enemigo que la sitie, antes bien edificadas ya, se suelen derribar casas muy importātes para las explanadas, y cortar bosques, y lo demas que pueda cubrir al enemigo, segun la pericia Militar destos tiēpos enseña, y en tales puestos executa, preuiniendo en el de la paz los daños de la guerra.

37 Lo 14. suplica à V. Mag. la Ciudad, que aduierta en el daño, que la facultad de desmēbrar, y diuidir la tierra, feudos, Casales y territorio suyo, q̄ tātos Reyes procurarō vnirles, en premio de su fidelidad, y seruicios tuuiera: porque lo q̄ oy hecho vn cuerpo se gouierna socialmente, hechos cabeças cada qual de sus Casales, y eximidos los señores de las tierras labrātias, y montes, y otros generos de possessiones, y heredades, quedaran destruydos, y obligados à demandar su cobrança en diuersos fueros, quando antes el ser vno solo los conseruaua.

38 Y esta facultad de eximir villas, y darles jurisdicion alta, y baxa, por si, y sobre si, con mero, y mixto imperio, como el Duque pretendiò, y ha conseguido (dexandolo V. Magestad en su arbitrio) tambiē es Regalia, y solo V. Magestad puede concederlo. Y assi se ha practicado en todos sus Reynos, y le han seruido por estas gracias con muy gruesas cantidades. De todo lo qual se halla priuado V. Magestad quanto al contrato, pero no quanto a su potencia, y naturaleza Real, que por este, ni otros subrepticia-

quitur Modernus de iurisdictione, part.4.casu 24. num. 3. Cardoso in praxi iudicum, verbo, Episcopus, nu. 55. text. in cap. vnico 18. q. 1. vbi glos. verb. legitimus, D. Thom. 2. 2. q. 188. artic. 8. ad 3. Abb. in cap. fi. num. 3. de regularibus, Soto de iustitia, & iure, lib. 10. q. vltim. artic. vltim. ad 3. Molina in tracta. 2. disputat. 3. in fin. Nicolaus Foller de spolijs, lib. 3. cap. 2. artic. 5. Lesius lib. 2. cap. 41. dub. 11. num. 92. dictus Molin. disput. 40. in fi. Frater *Emanuel Rodriguez, to. 2. q. 58. art. 7. Azor lib. 12. part. 1. cap. 10. q. 6. Couarru. de testamentis, cap. 1. num. 19. cum multis. Luego la vendicion, quanto a este punto, es en si ninguna, como en lo demas, siquidem regulariter non potest, quis, plus iuris transferre in alium, quam ipse habet, vbi Dinus, Decius, & cæteri DD. dictus Barbos. allegat. 114. iam relata. nu. 28. qui plures refert.*

Num. 43.

La libertad a vn vassallo de poner tributos nueuos, no es factible el concederse.

Salicetus in l. vectigalia, col. 2. C. noua vectigalia, Azeuedus in l. 2. titul. 14. lib. 4. noua Recopilat. Girōda de gauellis, 1. part. numer. 19. & sequentib. Bartol. in l. acta, §. de ampliãda, in fin. ff. de re iudicata, Antonius Gomez in l. 40. Tauri, num. 10. Auiles in cap. 1. Prætorum, glos. quæ incipit derechamente, numer. 8. Bobadilla lib. 2. Politica, cap. 16. tit. de la jurisdicion de los Señores de vassa-

cia- sa-

sallos, num. 169. fol. mihi 644. & ante num. 141 dict. lib. & cap. & libr. 5. num. 13 V. Magestad (Señor) cuya magnanimidad al mundo es tan notoria, por interes humano, y mas tan corto, y vil, no permitiera (si le fuera notoria la iniquidad del contrato, que ha celebrado con el Duque Regente) que se despachasse el Titulo, para la execucion. Como lo significò Zermenato in rapsodia cap. 37. pagin. 324. con las palabras siguientes: Eu quam falluntur Principes, qui auaritia ducti populos indeuitis grauaminibus expilantes, augere suos indè thesauros arbitrantur ob id enim contracto in seipsos populorũ odio ruinæ aliquando patent. Que es lugar traido por Bobadilla a este proposito, dicto lib. 5 cap. 5. fol. mihi 746. Los tributos solo por la causa publica, y por el desahogo del Regio Erario alguna vez pueden repartirse, Cicero lib. 2. de officijs, ibi: *Non est dubium propter Erarij tenuitatem tributum esse conferendum, vt omnes intelligant pro salute Reipublicæ, necessitati parendum. Estas calidades no concurren en ningun Señor de vassallos: y assi ni el Duque de la Montaña pudo pedir a V. Magestad la concession de semejante nouedad en el contrato, ni importa cosa alguna el priuilegio para su execucion despachado. Y siendo Ministro de V. Magestad, parece menos igual la accion: porque su ministerio es conseruar a los demas en justicia, no aumentar Estados con la dignidad que ocu-*ciamente conclusos, no puede quedar despojado de las acciones de Rey.

39 Lo 15. que se reduze al Titulo, y exercicio de gran Almirante en todas las marinas de Pati, despues de la muerte del Duque de Terranoua (que lo es de aquel Reyno) es perjuyzio suyo, y èl lo defendera, y sus sucessores, que lo gozan en remuneracion de seruicios señalados hechos por sus ascendientes a V. Magestad, y su Corona. Mas por lo que toca a la Ciudad Suplicante, tambien lo cõtradize, por la diferencia que constituyẽ las causas de inimicicia, que cõ el Duque Regente interuienen, ò los beneficios que del Duque Almirante, y sus antecessores siempre han recibido; ayudãdoles en todas ocassiones las fuerças de su Casa, y Estados a la defensa de su marina, Puertos, Ciudad, Casales, y aun del Reyno, q̃ perdiendose la Suplicante, quedara en peligro grande, y necessitado de vn Exercito grueso para poder restaurarla, y cõseruarse. Y no es vtil al seruicio de V. Magestad esta mudança, ni al Regente el buscar discordia con tal Casa.

40 Lo 16. porque la facultad de imponer gauelas, comprada por el Duque, y vendida por V. Magestad, se opone tambien a su Regalia: porque el grauar al vassallo, el colectarle, y obligarle (con justa causa) a alguna extraordinaria contribucion, solo puede hazerlo V. Magestad, y de su orden executarlo sus Regios Tribunales. Y esta potestad no es comunicable, ni aun con el Principe heredero de el Reyno, ni sin la possessiõ vniuersal de la Corona, puede en alguno transferirse. Y a todos es notorio que V. Ma-

Mageſtad. en eſta parte, como en todas las demas de la venta, ò merced hecha al Duque, no tuuo indiuidual noticia de ſus clauſulas. Y aſsi por hecho, y por derecho ſon nulas, y indignas de deduciſſe en juyzio.

41 Porque la poteſtad libre de imponer tributos, no es vendible, ni capaz de conceſsion alguna; pues ni V. Mag. (hablando legalmente, y con el rendimiento deuido) puede imponerlas, ſin cauſa. Y los ſeñores de vaſſallos en ningun modo, ſino es con licencia expreſſa de el Principe ſoberano. Y quando aun en ſu Real perſona, y poder es limitada, no podrà en la del vaſſallo recibir la ampliacion, y arbitrio libre que V. Mageſtad ha vendido al Duque, en daño de la Real ſoberania, de ſus humildes ſubditos de Pati, y del Eſtado publico: pues a la imitacion de lo concedido al Regente, lo querrã los demas Barones del Reyno. Con que el Pueblo, dexado en calamidad tan dura, ſe boluera deſeſperado, y triſte, à reſoluer por conſuelo, ſu efectiua deſpoblaciõ. Medio infauſto en vaſſallos tan benemeritos de V. Mageſtad.

42 Y lo miſmo corre en la facultad de las Aduanas, materia impracticable, y no pedida, ni concedida a vaſſallo en vendicion deſte genero.

43 Lo 17. porque librar al Duque, y a todos ſus ſuceſſores, de todo lo que llaman en aquel Reyno Angaria Regia, y en eſte contribucion ordinaria, y extraordinaria, que es otra de las facultades que compra, es materia de peſima cõſequẽcia en el Eſtado, y gerarquia equeſtre, de la qual es el Duque, y familia An-ſa- *ocupa, ni por ſu medio adelantar tan no penſadas Poteſtades, en contrato que puede ſer de tales conſequencias. Dixolo Ezequiel cap. 34. Ve Paſtoribus Iſrael, qui paſcebant ſemetipſos, &c.*

Num. 44.

El tener Aduanas, el cobrar portazgos, el poner exactores en Puertos secos, y mojados, tambien es perteneciente al dominio ſoberano, y Real, y en la cobrança de lo que ſe comercia por eſte modo, ſe conoce mas que en otro el ſupremo poderio, pues de ſu contribucion no es exempto el Clerigo, ni el Señor de Salba, text. in l. 5. titul. 7 partit. 5. ibi: Tambien el Clerigo, como Cauallero, o otro home qualquier, aunque ſea, &c. l. 7. titu. 18. lib. 9. Recopilation. quæ fuit lex tertia in quaterno gauellarum, Roſel in tract. de poteſtate Imperatoris, & Papæ, §. plus videtur, num. 3. fol. 312. vol. 14. l. 2. C. de Epiſcopis, & Clericis, l. ſub prætextu, C. de ſacroſanctis Eccleſijs, Bertachin. in tract. de Epiſcopo, q. 4. part. 1. num 26. Felinus in cap. Eccleſia ſanctæ Mariæ, num. 71. & ſeqq. de conſtitutionibus, Benbenut. in tract. de mercatur. 3. part. tit. de his, qui in mercaturam exercere poſſunt, num 9. Aufrerius in tract. de poteſtate ſeculari ſuper Eccleſiaſticas perſonas, num. 32. Papirus Cermenatus in tract. de rapſodia, tit. 5. ateſtation. 9. & 10. Rebuffus in 1. tom. conſtitutionum Regni Galiæ, titul. de literarum obligationibus, artic. 2. gloſ. 1. num. 106. cum ſe-

sequentib. Gregorius Lopez in l.49. verb. Las frãquezas, titul.6. part.1. Otalora de nobilitate, 1.part. cap. 1. Bobadilla lib.2. Politic. cap 18. de la jurisdicion Real, y mixto fuero, numer. 123 pag. 789. Menchaca de successionum creatione, 3 part. §. 26 num. 78. & lib. 1 §. 10. numer. 648. versic. Vndè infertur, numer. 1. & 2. Dueñas in regul. 100. limitatio. 11. Mexia de pane conclus. 5. num. 21. & sequenti, Clarus in practica, §. fin. q. 36. numer. 12. Ahumada in scholijs ad Gregorium ad glos. 3. l. 49. titul. 6. part. 1. num. 2. tetigit, Azeued. in l. 15. num. 3. titul. 4. lib. 5. Recopilat. Salcedo in additione ad practicam Bernardi Diaz, cap. 55. pagin. 174 vers. Notauis, Cened. in collectanea ad decretales, pag. 52. cap. 37. nume. 1. Rolandus cons. 71. num. 10. vol. 5. & 61. nu. 23. Paulus post Cinum in l. fin. C. de iurisdictione omnium iudicum, Parladorius libr. 5. rerum quotidianarum, cap. 3. §. 1. cum innumeris. De cuyas doctrinas se confirma ser la potestad de criar, y poner nueuas Aduanas la mas soberana de la Corona: y si fuera lucrosa en demasia en la marina, puertos, y Ciudad de Pati, bien dexa reconocerse, y que valiera cada vn año beneficiada por la diligencia del Duque Regente, y aun otro de menor mano, è inteligencia, mas de renta que el precio de los 310. escudos pactados por todo el numero inaudito de potestades compradas, con la Ciudad, sus Casales, y territorio, con gra-

salona, con nobilissimos realçes, y de daño singular para los demas en quien recayga dicha Angaria, con mayor aumẽto, por la exempcion de el Duque. Y caso que V. Mageſtad huuiera de concedersela, era necessario hazer consideracion de lo que puede importar para el aumento del precio en la compra, ò para el efecto que mas fauorable sea al Regio Erario de V. Mageſtad, cuyo principal interes solo consiste en la nulidad del cõtrato, de que tanto perjuyzio recibiera.

44 El vltimo fundamento, que la Ciudad representa à V. Mageſtad, para que reconozca los consequentes de semejante contrato, se deduce de vna clausula exorbitante cõtenida en èl, scilicet, que V. Mageſtad subroga en su lugar al Duque Regente, y quiere que todo quanto le houiere tocado, y pertenecido en la Ciudad Suplicante, su territorio, y Casales, lo pueda cobrar, y auer para si, ya sea de penas aplicadas al Fisco, ya de titulos de tierras, y en otra qualquier manera. Qual será la confusion que ocassione esta potestad al Duque concedida! A quãtas calumnias se abre cõ ella la puerta para molestar aquellos pobres vassallos! V. Mageſtad lo verá, y los Ministros a quiẽ destinare el conocimiento desta causa lo consideraràn, que la Ciudad no puede dexar de dàr lugar a su dolor, y sentimiento, y de eligir el medio, de euitar su no esperada captiuidad, buscando tierra en que no muden tal dueño como V. Mageſtad, ni sepan de otra obediencia, que la de su Virrey, y Tribunales Regios, en cuya obseruancia han viuido, y procurado con todo genero de obsequio merecer

cer las propicias relaciones, y consultas que han hecho de sus seruicios en diferẽtes ocasiones a V. Magestad, de que esperando el premio, se hallan tan atrassados.

45 Las demas grauezas, y durissimas potestades, que la vendicion contiene, diralas su contexto, que aun de relacion son penosas, pues la serie larga de la vendiciõ, y compra referidas, resume: El que para engrandecer al Regente, haziendole.

Principe de la Magnanima, y Real Ciudad de Pati (timbre mal logrado, aũque bien ganado por el valor de sus ascẽdientes)

Marques de los Sorrentinos.

Conde del Tindaro.

Grande Almirante de las Marinas de Pati, y Vicario general en ella, y todo su territorio (que es la quinta parte del Reyno.)

Diputado perpetuo de su Parlamento, ò Cortes, con tres vozes en ellas.

Maestro Portulano.

Perpetuo depositario Regio.

Alcayde perpetuo de su Fortaleza, torres, puertas, y murallas, que esta incluso en el Titulo de Vicario perpetuo, en guerra, y paz.

De Teniente General, y Estipendiario de la santa Iglesia Romana, por la compra de los Espolios del Obispado de Pati, que es muy rico, y de sus Abadias cercanas, sobre el de Duque de la Montaña Real, cuya possession gozara sin el pleyto que oy tiene.

Y Regente Prouincial de Sicilia en el Consejo supremo de Italia, sin otros muchos

grauissimo daño de sus habitadores.

Num. 46.

Los delitos enormissimos, seu atrocissimos, de que el Regẽte ha obtenido de V. Magestad el conocimiento en sus vassallos, y remisiõ de sus cuerpos, etiã si alibi commisserunt, para imponerles a su arbitrio la pena, ò conmutarla en pecuniaria, ò remitirla graciosamente, que a todo se estienden sus potestades, son de calidad que V. Magestad (hablando con la humiliacion deuida) no puede quitar legalmente a sus Regios Tribunales el examen de semejantes causas, y la execucion del castigo que les corresponde, por incluirse en este genero los crimines de lesa Magestad, etiam in primo capite, el de heregia, falsa moneda, nefando, y otros en que son interessados la persona de V. M. su Corona, sus Reinos, la causa publica, la cõseruaciõ vniuersal de sus vassallos, y en ellos, cõforme a las leyes Reales, no ay arbitrio, l. siquis in tantam, l. meminerint, C. vnde vi, l. 1. & 3. cum sequentib. ff. ad legem Iuliam Maiestatis, l. siquis ad se fundum, C. ad legem Iuliam de vi, l. quisquis, C. ad legem Iuliam Maiestatis, Angelus in praxi crimin. vers. Que ha tradito la sua Patria, Iulius Clarus lib. 5. sententiarum, § lesæ maiestatis, n. 1. Bosius in pract. titul. de læsa maiestate, hic titul. cum sequentibus, Follerus in praxi, vers. Item quod commisit crimen læsæ maiestatis per totum, Martinus Laudensis in tracta-

tu de læsa maiestate, q. 1. & 2. cum sequentibus. Petrus Gregorius libr. 33. sintagmatum. cap. 3. & libr. 35. cap. 1. & idem versatur in falsificatione monetæ, cuius cudendi facultatem, solus Princeps superiorem non recognoscens habet, & contrarium attentantes igne, ac bonorum publicatione puniuntur, cap. 1. quæ sint regalia in vsibus feudorum, l. 1. tit. 1. partit. 2. docet Acursius in rubric. C. de veterum numismatum potestate, lib. 11. quē secutus Couarruuias in tractatu veterum colatio numismatum, num. 123. cum sequentibus, Igneus in l. necessarios, § non alias, 2. part. numer. 94. ff ad silanianum, Hugo in tract. de officio quatuor Prælatorum, C. de munerum excusatione, num. 8. Est enim verè, & realiter delictum læsæ maiestatis, & Rei publicæ, vt ex leg. 2. C. de falsa moneta, Boerius in tract. de sidiciosis, §. 6. num. 2. Castaldus in tract. de Imperio, q. 118. num. 16. l. qui falsam ff. de falsis, l. 7. titul. 12 lib. 4. fori, l. 9. titul. 7. partit. 7. facit text. in l. 103. de verborum significatione, Couarruuias cap. 8. nu. 3. de colatione numismatum, & idem procedit de iure Canonico, ex supra adductis summè notanda in cap. tuæ de pœnis, n. 4. Salcedo in additionibus ad Bernardum Diaz, c. 111. vers. si. Idē procedit in heresi, vbi Diuina Maiestas, quæ super eminet omnes remanet offensa, sed quia hæc iurisdictio priuatiua est Inquisitorum. Secundum text. in cap. Inquisitores, lib. 6. clementin. 1. eodē titul.

chos Titulos que la venta incluye, menores en el sonido, mayores en la substācia (todos muy bien empleados, si de ellos no se siguiera tan graue daño a terceros)

46 Y por el seruicio de 31 ꝟ. escudos, hasta aora no pagados (por no auerseles dado la possession, segun el pacto)

Se priua V. Magestad de quantas Regalias en aquella marca de tierras está posseyendo.

A sus Virreyes de la autoridad que en paz, y guerra en ella, y su Real nombre han exercido.

A sus Tribunales Regios, Militares, y Politicos de el vso de su jurisdicion.

A sus infelices Ciudadanos de Pati, de el recurso de las apelaciones en sus causas ciuiles, y criminales, hasta fenecidos los tres juyzios.

Del comercio libre que hasta aqui han gozado por tierra, y mar, con todas las Naciones amigas de V. Magestad en todo lo vendible, comestible, y potable, obligandolos a tratar solo con el Regente.

Dandole facultad libre de imponer nueua Aduana, gauelas, y tributos quando le parezca.

De proceder exabrupto.

De comutar las penas corporales en pecuniarias.

De hazer confiscaciones de bienes.

De la remision de las personas de sus vassallos en qualquier delito etiam alibi commisso, aunque aya sido en presencia del Virrey, y enorme, ò enormissimo, en que se comprehende, el de lesa Magestad, nefando, falsificacion de moneda, &c con otras potestades infinitas.

Y lo

47 Y lo que es de ponderar, dandole facultad para que habite dẽtro del Castillo, en el qual desde su fundacion colocaron los Normandos Reyes la Cathedral Iglesia, y Palacio Episcopal; y no queda mas suelo de el que ocupan estas dos fabricas, y sus oficinas, y los alojamientos de la familia, y sieruos de la Iglesia, y Obispo, y los precisamente necessarios á los soldados de su defensa, en tiempo de guerra. Y auiendo hasta aqui corrido el reparo de tan hermoso, y fuerte edificio, (como se reconoce por su plãta) por sus rentas Capitulares, y Episcopales. Oy cessará de todo punto en la introduccion violenta del nueuo señor, siendo preciso al Obispo mudar a lo llano de la Ciudad la Iglesia, y su Palacio. Con que el antiguo edificio, y murallas que le cercan, padeceran la ruyna que los demas famosos en el mundo han experimentado; y el Reyno de Sicilia, y sus marinas quedaran desnudos por aquella parte de el Fuerte, reparo que en aquella fortaleza han tenido contra todos sus enemigos, por mar, y tierra: pues las rentas de ningun particular señor se emplearán en defenderla, y conseruarla, ni serán bastantes para ello.

48 Y esta consideracion espera la Ciudad, que ha de obrar en el piadoso pecho de V. Magestad perpetua auolicion del contrato: en cuya rescision vienen tambien a ser interessados, Dios, su Iglesia, sus Ministros, y tantos pobres como dependen de ellos, y quedarán por esta nouedad desacomodados.

49 Y pues las defensas de la Ciudad Suplicante, consisten por su naturaleza, no

titul. & Reges Catholici Ferdinandus, & Elisabeth, anno 1476. Pontificis permissu sanctissimum Inquisitionis Tribunal, Hispanis Regnis, suæ ditionis Prouincijs erexerunt, vt tradit Salced. tit. 34. num. 1. in dictis additionibus ad Bernardum Diaz, cum illis litigabit Regens obseruationem, huius concessionis, & transiens ad vlteriora, videtur quod etiã crimen sodomiæ computatum inter delicta enormissima, & sic eius cognitio commutatio, vel abolitio, etiam Duci sit permisa, in clausula venditionis iam citata: & cum hoc sit peccatum, non fandum, ac scelestum, in quod ius maximè ostenditur, & eius turpitudo, simul omnibus exosa sit, etiam esset absurda remissio peccantium (si fortè) vassallorũ eius. De loco, vbi delictum fuisset perpetratũ, & vbi ratione culpæ sortitus forum reus, ad effectum suplici, text. celebris in l. cum vir, C de adulterijs, & l. fedissimam, C. eodem titul. Paulus Grillandus de pœnis omni fariam coitus, q. 2. principali, q. 8. num. 4. Socinus iunior cons. 7. nu. 3. vol. 3. Couarruuias in clement. si furiosus, 1. part. §. 1. num. 6. Tellus Fernan. l. 4. Tauri, num. 35. Rebardus lib 4. variarum, cap. 20. Antonius Gomez, in l. 80. Tauri numer. 24. Alciatus lib. 10. Parergon. ca. 11. §. 1. inst. de publicis iudicijs, & in authentico, vt non luxurientur homines, colation. 6. quæ iura mortis pœnam imponũt simili casu delinquentibus, & igne concremari iubent, vt docent Couarruuias

ruuias in dicta clementin. si furiosus, 1. part. §. 1. num. 6. & Petrus Gregorius lib. 36. sintagmatum, cap. 10. num. 6. Mascardo de probationibus conclus. 134. numer. 1. cum multis. Luego esta facultad pedida, y obtenida por el Duque, padece desigualdad, y haze euidencia, de que V. Magestad no fue bien informado para concederla, como tambien se reconoce de todas las demas.

Num. 33.

La facultad concedida al Regente de hazer estancos de todo lo comestible, potable, vendible, y lo demas que cōsiste en peso, y medida, es odiosissima a los pueblos, que por su naturaleza aman el comercio libre en estos generos, y es necessario a la Republica para poder conseruarse; y fue excesso el intentarla, en quien tambien como el Duque Regente sabe quanto se opone a las decisiones juridicas, y corrietes por entrambos derechos, text. celebris in l. nec emere. C. de iure deliberandi, l. 2 ff de nundinis, l. 4. titul. 7. partit. 2. & ibi Gregor. verb. Mas ricas, l. 12. titul. 11. lib. 6. Recopilat. Plato libr. 31. totius operis, dialogo 2. de Republica, vel de iusto, col. 10. Baldus in rubrica de Clerico peregrinante, Lucas de Pena in rubrica, C. negot ne millit, lib. 10. Soto de iustitia, & iure, q. 2. art. 2 conclus. 3. facit de iure Canonico, tex. in c significante, numer. 1. de appellationibus, Francisc. Luc. in tractatu de Fisco, 4. part. num. 23. Auiles in cap. 17. Pratorum, gloss. a razonables, nu. 1. l.

no solo en meritos de justicia, sino en fina razon de Estado, por la importancia de su Sitio, Marina, Puertos Riberas, Castillo, Fortalezas, murallas, que aunque la sciencia legal las comprehende, no puede pesarlas sino es la Militar peritia de los Ministros supremos, que a V. Magestad assisten en su Consejo de Estado, que es el centro de sus Virreyes, Generales de Exercitos, y Armadas, que lo han visto, y tanteado, y tienē de sus puestos noticias indiuiduales, y cuya resoluciō en lo que toca a la conseruacion del Estado publico, en todos tiempos se ha executado, sin atencion a los terminos de justicia; y especialmente en estos casos, como se viò en el glorioso Reynado de los Catolicos Principes don Fernando, y doña Isabel, señores nuestros, y quartos abuelos de V. M. q̄ sin otro motiuo restauraron para su Real Patrimonio las Ciudades Maritimas de Cadiz, Tarifa, y Cartagena, dādo de ellas vna moderada recompensa a los Duques de Arcos, y Alcala, y Marques de los Velez, cuyos Illustrissimos ascendientes las auian largos tiempos posseydo, y defendido a los enemigos de la Corona, y auiendolas obtenido de los señores Reyes progenitores de V. Magestad, en remuneracion de mucha sangre, y hazienda expendida en su seruicio, se quietaron con ella: viendo que en la calamidad de los tiempos que empeçauan, les seria su defensa impossible (como lo fuera la de Pati en el Regente.) Y V. Magestad, Dios le guarde, lo ha executado assi, introduciendo su Gouierno, y Milicia en los Fuertes de san Lucar, antiguo Patrimonio de los Duques de Medi-

dinasidonia, Casa de altissimos seruicios, y merecimientos; porque assi ha conuenido a la conseruacion de la Andalucia. Y no es justo, que a la Ciudad se le niegue, ni cierre, Tribunal tan verdaderamente competente, y grande; y assi lo reputarõ, los Duques del Infantado, y Osuna, Virreyes de Sicilia, en cuyo tiempo ha corrido la pretensiõ del Regẽte, sobre la execuciõ de la cõpra, remitiendo sus consultas principales, con los pareceres, y votos de los Ministros que motiuaron su denegacion à dicho Consejo de Estado. Y para la decision en causa semejãte, se les concediò lo mismo a las Ciudades de Matera, y Trani, en el Reyno de Napoles, el año 1646. (que litigauan con el Marques de Castel-Rodrigo, a quien se auiã aplicado en remuneracion de tã crecidos seruicios en Italia, Portugal, Castilla, y Flandes, como es notorio) cuya defensa corriò por el Abogado desta causa Y V. Magestad les señalò Iunta de los Marqueses de Mirauel, y Loriana, del Consejo de Estado, con don Francisco Merlin, y D. Alonso de Agraz, Regentes del Consejo de Italia (porque entonces no concurria la suspicion que al presente) los quales decidieron en fauor de V. Magestad, y de las Ciudades referidas, q̃ mediãte esso, se cõseruan oy en su Regio demanio, sin otros muchos exemplares.

50 En cuya consideracion, y de la mano poderosa con que oy se halla el Duque de la Montaña, exerciendo la Regencia Prouincial del Reyno de Sicilia en el Consejo supremo de Italia: por el qual, y Ministros que oy le assisten, parece (segun la subscripcion) auerse hecho,

l. fin. ad finem, titul. 10 partit. 2. Rebuffus ita intelligendus in 2. tom. ad constitutiones Regias, tract. de magistratu artificio, & monopolio, art. 4 glos. 2. num. 20. Bart. & Alexãder in additionibus ad eum, l. si in emptionem, §. omnium, ff. de contrahenda emptione, Puteus *de sindicatu, verb. de excessibus varonum, cap. 1. num. 17. & 18. fol. 84 Auend. in cap. 19. Pratorum, num. 35. versic. Et apud, Mexia de pane, conclus. 4. num. 18. & 19. in fin. Matienço in l. 20. titul. 11. glos. 2. num. 3 libr. 5. Recopilat. Azeued. in additionibus ad Curiam Pisanam, lib. 2. cap. 18. num 28. Lasarte de gauellis libr. 2. cap. 11. l. cum Prator, ff. de iudicijs, l. 2. titul. 7 partit. 5. vbi glos. 1. & 2. in principio, & in fin. Soto de iustitia, & iure, lib. 6. q. 6 artic. fin. Bobadilla lib. 3. Politicæ, capit. 3. de los abastos, y mantenimientos, num. 12. & seqq. De que se reconoce, que V. Magestad no fue enterado de tantas leyes prohibitiuas, y otros millares de inconuenientes, que destos monopolios, ò estancos se originan, pues a estarlo, es verisimil que no lo concediera.*

Num. 47.

Las ordenes supremas, concernientes a la seguridad del estado, las dicta el sòberano Principe, quando son necessarias, y son regularmente producidas de Consulta de su Consejo de Estado, donde reside el braço militar, y fuerça de la espada, como en el Supremo Senado el de la inclita justicia, cu-

yo modo es diferente en el preparatiuo para su execucion, Cicero in catilinam, declamatione 1. hablando con el Romano Senado: Silent inter arma leges Patres conscripti. Los Romanos separaron los Senadores, y Ministros de Toga de los professores de la Milicia, en tiempo del Emperador Augusto, y antes lo auian hecho los Atenienses, de que lo tomò la ley 4. in fin. tit. 23 partit. 2. & l. 5. sequenti, Ioannes de Platea in l. 1 & 2. C. de comitibus rei militaris, lib. 12. Amadeus de sindicatu, num. 37. in fin. col. 43. l. 1. titul. 4. lib. 3. Recopilat. Plutarcus in Fotione, n. 3. Dionisius Alicarnaseus lib. 53. Plinio lib. 8. episto. 4. ad Aristonem, Budeus in annotatione ad Pandectas, ad legem finalem, ff. de Senatoribus, pag. 238. & seqq. Casiodorus in forma comitiuæ, ibi: *Quamuis omnium dignitatum officia manus claudant armata, Aristotel. section. 22. problema 5. l. 2. titul. 21. partit. 2. & in proœmio instituta, docet Iurisconsultus Imperatoriam Maiestatem, non solum armis decoratam, sed etiam oportet legibus esse armatam, Bobadilla libr. 8. Politica, cap. 11. num. 12. cum seqq. fol. 149. titul. de las letras para gouernar en la guerra. De que se infiere, que juntos los Ministros del Consejo de Estado, en que florecen los grãdes Capitanes, Generales, y Gouernadores de Exercitos, y Armadas, con los del Supremo Senado de Castilla, donde resplandece en su mayor altura la humana prudencia, y sabiduria.*

y consultado la vendicion, y contrato de que la Ciudad se agrauia.

51 SVPLICA A V. M. SE SIRVA DE QVE SE FORME IVNTA DE LOS MINISTROS DE ESTADO, que fuere seruido de nombrar, con los tres de el Consejo de Castilla, que ha llegado a noticia del Diputado de la Ciudad Suplicante estan señalados por consulta de Don Luis de la Palma y Freytas, Abogado primario en los Tribunales desta Corte, y eligido del DuqRegẽte, para la defẽsa de sus pleytos; y despues propuesto à V. M. para q̃ le nombrasse Fiscal contra èl. Procurando (quanto es de su parte) el adelãtar silenciosamente, por este, y otros medios, lo tocante a sus interesses: sin que la Ciudad, por su desvalimiento pueda contrapesarlos, ni hazer mayor diligencia, que representarse a los pies de V. Magestad, pidiendole, (que es su pretension, por aora) se sirua de formar la Iunta, que le suplica, donde pueda deduzir sus defensas, y se examinen las clausulas de la venta, referidas, y las demas que contiene, y vean las consultas, y demas papeles sobre ello remitidos a V. Magestad por la Secretaria de Estado, y los demas de q̃ cada parte se valiere.

52 Con que cessarà el temor de la Ciudad Suplicante, cuyo Diputado, por ella, y por si, como vno de sus Ciudadanos, en virtud de la accion Popular, que a cada qual de ellos toca particular, y generalmente, ante V. Magestad, como su Rey, y señor natural, con la profunda humiliaciõ, y reuerencia q̃ debẽ, PROTESTAN, q̃ no se atreuerã a representar los fundamẽtos de su derecho, y justicia en el

Con-

Consejo de Italia, ni ante Ministros de èl (aũq̃ tan integros, ilustres, y grandes) ni à litigar con el Duque Regente de Sicilia, mientras en èl estuuiere, y durare la causa de el rezelo de su correspondencia reciproca con los demas Regentes, y que lo que se obrare en otra manera, tendrà el defecto que dexa considerarse, para no perjudicarles en la possession, ni propiedad del Regio demanio, en que se hallan: de que siempre les tocarà la manutencion, y por indefensos, la restitucion, fundando en ella la esperança de su conseruacion, mediante la justicia de su causa, y conueniencias de Estado, que son de el mayor seruicio de V. Magestad, a quiẽ besan su Real mano.

53 Y PARA QVE A V. M. SE CONSVLTE LO QVE SEA DE IVSTICIA, en el formas la Iunta de Ministros de Estado, y Real de Castilla, para el conocimiento, y determinacion de esta causa (que es por aora la pretension de la Ciudad.

Suplica à V. Magestad, repetidamẽte, se sirua de remitir este memorial, cõ su planta, á Ministros de entera satisfacion, è independientes de el Consejo de Italia enteramente: Que en ello recibirà merced.

ria, en negocio como el presente, dõde las consequencias de la guerra, y de la paz son igualmente grandes, la determinacion serà conforme a los meritos de lo vno, y de lo otro, que es lo q̃ la Ciudad pide, suplica, y desea.

Num. 48.

Sobre el vltimo fundamento.

A esta facultad escandalosa llamò calumnia el Emperador Constantio Cloro, escriuiendo al Presidente de Apulia, in l. 6. C. de iure fisci, lib. 10. por las palabras siguientes, Iustas etiam, & quæ locum habent fisci actiones præcipimus concremari. Ob hoc solũ, quod suis temporibus prolatæ non sunt. Vt iã calumniæ priuatorum, eo saltim arceantur exemplo, quo iustas fisci lites silere præcipimus. Accion tã Christiana, y liberal, que pudo engrãdecer su Imperio, como dexò perpetua su alabãça, cõsonat text in § si quis, y en su inst. de actionibus agens, & l. itẽ veniunt, § ait, ff. de petition. hæreditatis, vbi generaliter DD. Y la iniquidad del pacto que refiere el texto, es bien semejante al deste contracto.

Num 49.

Las leyes Imperiales, que son los nortes de la justicia, en llegando a tratar de la conseruacion del Estado publico, guarda de los limites, y lugares fuertes del Reyno, menospreciando los terminos dilatorios, ordenan precisamente su restauracion, y castigo del que los huuiere ocupado, por qualquier causa que sea: y esta execucion es la que se llama verdaderamente razon de Estado, y su Consejo el que la ordena, y su Principe soberano el que la firma. Todo esto se reconoce del texto in d. l. 2. C. de fundis limitrofijs, & paludibus, ya repetida para otro punto, cuyas palabras son estas: Quicumque castellorũm loca, quocunque titulo posident cedant, ac deferant: quia ijs tantum fas est posidere castellorum territoria, quibus adscripta sunt, & de quibus iudicauit anti-

qui-

quitas, quod si vlterius, vel priuatæ conditionis, quispiam, in his locis. Vel non castellanus milles fuerit detentator inuentus capitali sententia, cum publicatione bonorũ plectetur. Resolucion justissima de los Emperadores Honorio, y Teodorsio, que repitieron in l. in nomine Domini, §. quod autẽ, ff. de officio præfecti Prætoris Africæ, & l. fin. ff. de officio magistri militum, y boluiendo a dicha ley Quicumque, se hallarà en su primera glossa, que aun no era de tales consequencias el sitio de que habla, como el de la Ciudad de Pati; porque solo parece que era; castrum cum territorio in agro limitaneo, y sin embargo decide capital pena contra su detentador, por qualquier causa que sea. Y lo confirma, y declara en la siguiente, que empieça. Agros limitaneos, vniuersos cum paludibus omnique iure, &c. Facit text. in l. quod Principis, ff. de aqua pluuia arcenda, & c. Igneus in l. necessarios, §. non alias, ff. ad Senatus Consultum Silanianum, Alciatus regul. 1. præsumption. 23, & l. per Prouincias, C. de edifficijs priuatis, vbi per affirmatiuam educitur conclusio. scilicet, vt nemini liceat habere castrũ in limite Regni, est enim occasio periculi, & scandali. d. l. in nomine Domini, §. quod autem, ff. de officio Prætoris Africæ, vbi per magistrum militum, sine alia iussione poterant castra à dominis euocari, & præcipue si essent magna, & munita. Vea, pues, el Duque Regente, si en estos entrarà el de la Ciudad de Pati, por su grandeza, y fortificacion, su sitio, y importancia, y quan peligrosa le fuera su possession, pues por tãtos modos quedara expuesto a perderle, l. fin. §. ab huiusmodi, ff. de muneribus, & honoribus, l. 1. ff. de officio præfecti Aug. l. pro locis, ff. de annuis tributis, vbi Baldus, & DD. Y aunque la Ciudad obrarà en la prosecucion deste negocio hasta obtener victoria, sin escusar el gasto, y lo demas que se ofrezca, de la honra, y triunfo, reconocera la deuda a Dios, y a las intercessiones de sus Santos Patrones, y tutelares. Y V. Magestad serà dueño (como hasta aqui) de las haziendas, y vidas de sus vassallos humildes, y restaurarà, mediante esta consequencia gran parte de su Patrimonio Real, por tales formas enagenado, Et sic sperat, &c.

Imperialem decet solertiam, ita Reipublicæ curam gerere, & subiectorum commoda inuestigari, vt Regni vtilitas incorrupta persistat, & singulorum status iugiter seruetur illesus. Federicus Imperator in l. Imperialem, ff. de prohibita feudi alienatione.

D. Antonino Mangelarde. *Lic. D. Antonio Muñoz Bermudez.*

Quinque Ciuitatis Regiæ, ordine descriptæ in Regno Siciliæ ab eius compendiarijs, & quibus attinet residere in eius Ciuitatis comitijs.

Siracusa, Catania, Pati.